Junta Departamental de Montevideo



Legislación Orgánica Municipal

Estudio comparativo de la vigente y proyectada

CONCORDANCIAS:

— Constitución 1967.

— Ley Orgánica Municipal N° 9515, de 28 de octubre de 1935.

— Proyecto del Dr. Daniel H. Martins.

— Proyecto de la Comisión Especial constituida por la Intendencia Municipal según Resolución N° 41.259, de 3 de noviembre de 1954.

— Proyecto de la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo según Resolución de 29 de diciembre de 1954.

Junta Departamental de Montevideo
Presidencia

El Cuerpo le encomendó a esta Presidencia, proponer en el Congreso de Presidentes de Juntas Departamentales, que tuvo lugar en la ciudad de Maldonado durante los días 24 y 25 de mayo de 1969, celebrar otro de iguales características, relacionado especialmente con la modificación de la Ley Orgánica Municipal, en esta Capital.

La ponencia fue aceptada por unanimidad, lo cual compromete a adoptar todas las medidas conducentes para asegurar el completo éxito del Congreso.

La inquietud de modificar la Ley Nº 9515, de 28 de octubre de 1935, obsoleta no ya sólo por el mero transcurso del tiempo sino por su inadecuación al derecho positivo vigente, ha determinado un movimiento general en las Comunas de todo el país tendiente a lograr, del Poder Legislativo, los cambios fundamentales, cuando menos.

En esta Corporación, a poco de iniciada la Legislatura, se aprobó una Resolución orientada a la publicación de todos los antecedentes relativos a la Ley de Gobierno y Administración de los Departamentos. Luego, urgida por la efectuación del Congreso de Intendentes Municipales, acordó publicar una nómina completa del material existente en la especie, lo cual estuvo a cargo de nuestra Comisión de Biblioteca que alcanzó cumplidamente las finalidades buscadas.

Impera, entonces, en el ámbito de los Gobiernos Departamentales, el anhelo de contar con nuevas normas que reafirmen la descentralización territorial, característica ínsita en la tradicional autonomía de los Municipios. A ello se tiende con el trabajo de concordancia que presentamos, fundado en los proyectos del Dr. Daniel Hugo Martins, introducido en la Junta Departamental de Montevideo, en 1954, cuando investía la calidad de Edil; de la Comisión Especial designada por el ex Intendente Municipal Dr. Armando R. Malet; y, de la Comisión Especial nombrada por el Poder Ejecutivo y encabezada por el distinguido administrativista Dr. Enrique Sayagués Laso.

No cabe, por ser innecesario y por razones de extensión incompatibles con el propósito que anima a este trabajo, hacer siquiera alusión a otra multiplicidad de iniciativas, correspondientes tanto al orden comunal como al nacional, que también se dirigieron a lograr mutaciones de la Ley Nº 9515, en las partes que más chocan con la realidad de hecho y de derecho.

Conjuntamente con esta impresión de la aludida concordancia y de los proyectos susodichos, se ofrece un anteproyecto de modificaciones que abarcan, según se entiende, lo básico; lo que entraña más apremio; lo más factible.

Los proyectos del Poder Ejecutivo, de la Comisión Especial Municipal y el del Dr. Daniel H. Martins, fueron redactados con arreglo a la Constitución de 1952, la que no solamente estableció reglas de organización política radicalmente diferentes a las de 1830, 1934 y 1942 (Ejecutivo Nacional y Departamentales colegiados; integración de órganos legislativos comunales, etc.) sino que introdujo diversos capítulos novedosos en cuanto a recursos administrativos, finanzas, rentas, etc.

Esta notoria diversidad entre ese grupo de proyectos y la Ley Nº 9515, obligó a un criterio que permitiera verificar las concordancias requeridas. Debido a esta circunstancia, hay una serie de previsiones en los proyectos citados, que no tienen ninguna relación con las de la Ley Nº 9515. Por eso se ha adoptado la tesitura de dejarlas fuera, evitando la confusión que podría provocar el no poder encuadrarlas.

Por otro lado, en la sección correspondiente a recursos financieros o rentas municipales, se ha seguido un criterio de concordancia distinto al del conjunto del trabajo, teniendo en cuenta la importancia de la materia tratada y el carácter de las disposiciones citadas. En este caso, la diferencia es radical entre los tres proyectos señalados y la Ley Orgánica; por eso se prefirió copiar íntegramente los proyectos del Poder Ejecutivo y el de la Comisión Especial Municipal, estableciéndose la concordancia entre ellos y el del Dr. Martins.

Es justicia destacar la intervención, para preparar esta obra, de los funcionarios del Cuerpo, Sres. Antonio Villamil Farell, Alción Cheroni, Víctor A. Riverón y Renate H. Sommer de Tellechea.

Montevideo, 15 de julio de 1969.

Dr. WASHINGTON BADO,
Presidente.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
1º	Cada Departamento será gobernado y administrado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas, y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la Capital del mismo.	262º Difiere: No establece funciones de gobierno taxativas "excepción de servicios de seguridad pública". (Agregado.) Elimina la parte de jurisdicción. Fecha de entrada en funciones. (Agregado.) 273º par. 1º) y 2º) Funciones y jurisdicción.	1º Texto similar a la C. 1967 con el agregado de "Concejos Locales". Inc. 2º) Define lo que se entiende por "Servicio de seguridad pública".	1º Texto similar a la Ley Orgánica con atribuciones a los Concejos Locales. (Agregado.) (Agregado.) 2º Define al Gobierno Deptal. como "persona jurídica pública" y establece su sede. 21º Son atribuciones de la J.D. de acuerdo al Art. 273 de la Constitución, ejercer las funciones de contralor y legislativas respecto de todo el Gobierno Deptal.,... etc.	1º Idem Art. 1º Proyecto Poder Ejecutivo.
2º	En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá, además, haber una Junta Local.	287º Idem más composición (representatividad, calidad exigible para su integración, cometidos de su Presidente). L.O.M. 9515, Art. 53º y sgtes.	34º De los Concejos Locales. L.O.M. 9515, Art. 53º y sgtes.	1º Parte liminar. 50º De los Concejos Locales. L.O.M. 9515, Art. 53º y sgtes.	2º Similar Art. 2º L.O.M. 9515.
3º	1) Las J.D. se compondrán de 11 miembros en Montevideo y de 9 en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos Lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno.	263º 31 miembros para todo el país. 269º La ley sancionada por dos tercios de votos podrán modificar el número de miembros.	9º 65 en Montevideo y 31 en los demás Departamentos,	5º Idem P.P.E. Art. 9º.	3º 65 en Montevideo y 31 en los demás Departamentos.
	2) La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución.	270º Texto similar.	9º Inc. 2º) Idem más duración, denominación y carácter del cargo. Se remite a la Constitución.	7º Se remite a la Constitución.	4º Las J.D. en cuanto a su elección, integración, duración, calidades e incompatibilidades de sus miembros se regirán por lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución.
	3) Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su Lema.	272º par. 1º) Los cargos de miembros de las J.D. se distribuirán entre los diversas Lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes. 2º) Si el Lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiere obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese Lema la mayoría de los cargos de la J.D., los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.	——— ———		

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
3º	4) Dentro de los demás Lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral. 5) Los miembros de las Juntas durarán 4 años en sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes.	3º) Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los Lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior. 265º Idem, pero 5 años en sus funciones.	9º Inc. 2º) 4 años, etc. 10º Idem parágrafo 5º, parágrafo 2º L.O.M. 9515, Art. 3º.	8º 4 años, etc.	
4º	Las J.D. se reunirán inmediatamente después de ser proclamadas a fin de proceder a su instalación. Una vez instaladas, nombrarán en carácter definitivo un Presidente y dos Vice-Presidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.	262º par. 2º) Iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a la elección. ————	12º Idem C. 1967. Idem L.O.M. 9515. 12º parágrafo 1º) Idem Art. 4 parágrafo 2). L.O.M. 9515.	11º Idem C. 1967. 11º par. 2º) Una vez instalada, se nombrará a la siguiente sesión un Presidente y 2 Vices, etc. (L.O.M. 9515, par. 2º) Art. 4º).	5º Idem Art. 262º par. 2º C. 1967.
5º	En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.		10º ...suplentes, los que en caso de vacancia del cargo o ausencia temporal del titular serán llamados a ejercer sus funciones con carácter permanente o transitorio. En caso de inasistencia del titular, el suplente que corresponde reemplazará automáticamente hasta la concurrencia de aquél, sin más requisitos que la verificación por la Mesa. No podrá incorporarse al Cuerpo el suplente que se halle en alguna de las situaciones de incompatibilidad o previstas en los Arts. 290º, 293º y 294º de la Constitución de la Rpca. En tal supuesto, la convocatoria se hará del suplente que le siga en la lista de los mismos y así hasta agotar ésta.	9º par. 2º) Idem del Art. 5º L.O.M. 9515.	7º Similar Art. 10º Proyecto Poder Ejecutivo.
6º	Las J.D. sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. Tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento.		13º Las J.D. sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas fijen. El Concejo Deptal. o la Presidencia de la Junta por propia iniciativa o a solicitud de seis Ediles en el Departamento de Montevideo, y de tres en los	12º Régimen de sesiones. La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido	8º Idem Art. 13º Proyecto Poder Ejecutivo.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
			demás Departamentos, podrán convocar a la Junta en cualquier momento.	declarados secretos por la mayoría de los presentes. L.O.M. 9515 Art. 6º) Sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen...	
7º	Los miembros de las J.D. se denominarán Ediles y sus funciones serán honorarias.	295º par. 1º) Los cargos de miembros de J.D. y de Juntas Locales serán honorarios.		6º (Párrafo final) ...Se denominarán Ediles y sus funciones serán honorarias.	3º Párrafo 2º) Idem L.O.M. 9515 Art. 7º.
8º	Para ser miembro de la J.D. se requerirán: 25 años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.	264º Idem, sólo varía en la edad, que se reduce a 23 años.	11º par. 1º) Idem Art. 264º de la Constitución 1967. (Agregado.) La condición requerida al ciudadano legal, se entenderá cumplida una vez transcurridos 3 años a partir del momento en que pudo ejercitar los derechos inherentes a su calidad de tal (Art. 75º de la Constitución). La radicación consistirá en el establecimiento con carácter de permanencia dentro de los límites del Departamento, por el lapso que se indica como mínimo.	6º (Primer párrafo) Idem C. 1967 Art. 264º.	4º Ver supra.
9º	No podrán ser Ediles los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los entes autónomos o servicios descentralizados; los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas —cualesquiera sea su naturaleza— y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.	Arts. 91º Inc. 1º); 123º; 126º; 290; 11º Inc. 4); 293º; 294º; 325º; 331º Inc. c). No existe prohibición expresa para los empleados del Poder Ejecutivo en general, salvo los casos de integrantes de la Policía, Fuerzas Armadas, etc.		7º Se remite a la Constitución.	4º Ver supra.
10º	Los Ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.		15º Idem Art. 10º L.O.M. 9515.	10º Idem Art. 10º L.O.M. 9515.	11º Idem Art. 10º L.O.M. 9515.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
11º	La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido declarados secretos por la mayoría de los presentes.		14º La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros. (Agrega.) ...y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de presentes, excepción hecha de los casos en que se exija mayoría especial. Párrafo 2º) La Secretaría pondrá a disposición etc. L.O.M. 9515, Art. 11º.	12º Primer parágrafo. Idem L.O.M. 9515 (Agrega.) 15º Salvo el caso en que se exija por esta ley o por la Constitución, mayoría especial, la Junta adoptará resolución por mayoría simple de votos de los miembros presentes.	8º Párrafo 3º) La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros. 10º La Secretaría pondrá a disposición etc. L.O.M. 9515, Art. 11.
12º	Todas las resoluciones de la Junta serán revocables por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán ventilados en la vía correspondiente.		14º (Parte final del inciso 1º) ...Para revocar sus decisiones será necesario el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.	16º Todas las resoluciones serán revocables por la mayoría absoluta de los votos de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros que serán ventilados en la vía correspondiente.	
13º	El Presidente presidirá las sesiones firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará, y tendrá las demás funciones que le acordare el reglamento interno.		12º (Inciso final). El Presidente representará a la Junta Deptal., presidirá sus sesiones y firmará con el Secretario las decisiones adoptadas por aquélla y las comunicaciones pertinentes.	14º Idem Art. 13º L.O.M. 9515.	6º El Presidente representará a la Junta Departamental, etc. Idem Art. 13º L.O.M. 9515.
14º	El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella, pero no voto.	282º El Intendente podrá asistir a las sesiones de la J.D. y de sus comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrá voto.	14º (Par. final). Los Concejales,... Idem Art. 282º C. 1967.	36º El Concejo se comunicará por escrito con la Junta, sin perjuicio de que los Concejales... Idem Art. 282º C. 1967.	12º Los Concejales podrán asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus comisiones internas y tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrán voto.
15º	Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ninguna ordenanza y, en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes			17º Los libros de actas etc.,... Idem Art. 15º (parte 1ª) L.O.M. 9515. (Sigue texto modificativo.) Ningún decreto y en general, ninguna resolución de la Junta será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que el reglamento interno faculte hacer cumplir al Presidente de la Junta.	13º Idem Art. 17º P. Martins.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
15º	y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.				
	(Nada dice del reglamento interno de las Juntas Departamentales.)		16º Las Juntas Departamentales se gobernarán interiormente por los reglamentos que ellas se dicten.	13º La Junta se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte y, a falta de éste, por el reglamento de la Cámara de Representantes.	9º Idem Art. 16º P.P.E.
16º	Todo Edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Intendente. Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de diez días, el Edil podrá solicitarlos por intermedio de la Junta.	284º Idem pero amplía el plazo para contestar los pedidos de informes a veinte días.	22º Idem, con el agregado: "...en cuyo caso el Concejo deberá proporcionarlos dentro de los diez días siguientes al del recibo de la nueva solicitud. Si expirado el plazo que antecede no se hubieren suministrado los informes, cabrá el planteamiento del juicio político".	18º Idem Art. 284º de la C. 1967.	14º Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Concejo los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Concejo. Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlo por intermedio de la misma, en cuyo caso el Concejo deberá proporcionarlos dentro de los diez días siguientes.
17º	La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea para tomar resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización.	285º La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de contralor. El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º) del artículo anterior. (Se refiere a los pedidos de informes no contestados en tiempo.)	23º Idem 285º C. 1967.	19º Idem 285º de la C. 1967.	15º Similar Art. 285º C. 1967.
18º	La Junta podrá nombrar de su seno Comisiones de Investigación para suministrar datos que con-	286º Idem.	24º Similar al 18º de L.O.M. 9515.	20º Idem Art. 18º L.O.M. 9515.	16º Idem Art. 18º L.O.M. 9515.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
18º	sidere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados.				
19º	A cada Junta Deptal. compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:	273º; 275º; 283º; 297º y 298º.			18º Serán atribuciones de las Juntas Departamentales:
	1º) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar la creación de nuevos impuestos municipales.	297º Inciso 3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enuneradas en este artículo. 298º Ver Art. 58º Proyecto Poder Ejecutivo.	58º La ley por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrán recaer siempre que no se incurra en superposición impositiva.	95º Inc. 3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.	52º Idem Art. 58º P.P.E.
	2º) Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la J.D. para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado.	274º Corresponde al Intendente. etc. 275º Inc. 3º) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la J.D., todo con sujeción a lo. dispuesto en la Sección XIV. 214º El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su Período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato. El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá: A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa. B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa. C) Los recursos y la estimación de su producido. D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.	18º Inc. 4º) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Concejo Departamental, conforme a lo dispuesto en la Sección XIII de la Constitución y la Sección VIII de esta ley. Los textos pertinentes no se adecúan al nuevo ordenamiento constitucional (ver Capítulo IV, Arts. 74º al 85º inclusive).	21º Inc. 2º) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Concejo Departamental, conforme a lo dispuesto en la Sección VIII. Los textos pertinentes no se adecúan al nuevo ordenamiento constitucional (ver Capítulo II, Arts. 100º al 109º inclusive).	18º Inc. 2º) Similar Art. 18º Inc. 4º) P.P.E.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	Inciso 2º) Párrafo 1º).	Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan. 222º Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los Arts. 86º, 133º, 214º, 215º, 216º y 219º. 223º Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la J.D. dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato. 224º Las J.D. considerarán los proyectos de presupuestos preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación.			
	Párrafo 2º) La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.	225º párrafo 1º) Similar al párrafo 2º) del Inc. 2º) del Art. 19º L.O.M. 9515.	78º párrafo 1º) Idem C. 1967.	104º Similar al párrafo 2º, inc. 2º, Art. 19º, L.O.M. 9515 con el agregado: "...ni aumentar las asignaciones de sueldos y gastos".	62º párrafo 1º) Idem C. 1967.
	Subinciso 2º) Previamente a la sanción del Presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los 20 días, pudiendo formular observaciones, únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.	225º pár. 2º) Previamente a la sanción del Presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, etc. Exactamente igual al subinciso 2º) del Inc. 2º) del Art. 19º de L.O.M. 9515. Elimina "y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera".	78º pár. 2º) Idem C. 1967.	104º Párrafo 2º) Idem C. 1967.	62º pár. 2º) Idem C. 1967.
	Subinciso 3º) Si el Tribunal de Cuentas notare que el Presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se	Fue suprimido.	78º pár. 3º) Idem subinciso 3º del inciso 2º del Art. 19º L.O.M. 9515.		62º pár. 3º) Idem subinciso 3º del inciso 2º del Art. 19º, L.O.M. 9515.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	reciba el Presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose, a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad.				
	Subinciso 4º) Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaren éstas, sancionará definitivamente el Presupuesto.	225º pár. 3º) Idem subinciso 4º artículo 19 L.O.M. 9515.	78º pár. 4º) Idem subinciso 4º del inciso 2º) del Art. 19º L.O.M. 9515.	104º Párrafo 3º) Idem, subinciso 4º, Art. 19º, L.O.M. 9515.	62º pár. 4º) Idem subinciso 4º del inciso 2º del Art. 19º, L.O.M. 9515.
	Subinciso 5º) En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.	225º pár. 4º) Idem subinciso 5º artículo 19º L.O.M. 9515.	78º pár. 5º) similar subinciso 5º del inciso 2º) del Art. 19º L.O.M. 9515.	104º Párrafo 4º) Idem, subinciso 5º, Art. 19º, L.O.M. 9515.	62º pár. 5º) Idem subinciso 5º del inciso 2º del Art. 19º, L.O.M. 9515.
	Subinciso 6º) Si la J.D. no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el Presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias, dentro del plazo de 40 días, y si no recayera decisión, el Presupuesto se tendrá por sancionado.	225º pár. 5º) Idem subinciso 6º artículo 19º L.O.M. 9515.	78º pár. 6º) Idem subinciso 6º del Art. 19º L.O.M. 9515.	104º Párrafo 5º) Idem, subinciso 6º, Art. 19º, L.O.M. 9515.	62º pár. 6º) Idem subinciso 6º del inciso 2º del Art. 19º, L.O.M. 9515.
	Subinciso 7º) Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194º (inciso 1º), 197º, 198º y 199º de la Constitución de la República.	222º Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86º, 133º, 214º, 215º, 216º y 219º.			
	3º) Fijar, con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una Sección especial en el presupuesto municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirán en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico o que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución.	216º Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprenda los Gastos Ordinarios permanentes de la Administración cuya revisión periódica no sea indispensable. No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución. (Agregado.)	75º Por decreto de la Junta Departamental podrá establecerse una sección especial en el presupuesto, que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Gobierno Departamental, cuya revisión periódica no sea indispensable. No se incluirán en los presupuestos disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de las autoridades municipales o que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.		59º párrafo 1º) Idem C. 1967, artículo 216º. 59º pár. 2º) Idem párrafo 2º, artículo 75º, P.P.E.
		Todos los proyectos de presupuesto serán elevados a quien corresponda para	76º Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a las Juntas De-	102º Idem C. 1967 (Art. 216º, inciso 2º).	60º Idem, Art. 76º, P.P.E.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º		su consideración y aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.	partamentales para su consideración o aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.		
	4º) Aprobar o reprobar en todo o en parte las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas.	214º Ultimo párrafo: El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensable al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas. 215º El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.	84º Similar, Art. 214º último párrafo, C. 1967. (Agregado.) Conjuntamente podrán proponer las modificaciones que estimen indispensables para los presupuestos de sueldos, gastos y recursos. Previamente a su aprobación las Juntas Departamentales deberán requerir el dictamen del Tribunal de Cuentas. 18º Inc. 5º) Aprobar o reprobar en todo o en parte, de conformidad con lo establecido en la Sección VIII de esta ley, la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual, así como las modificaciones indispensables que proponga el Concejo Departamental a los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.	101º Idem Art. 84º, L.O.M. 9515 (excepción del último párrafo). 22º Numeral 4º) Idem L.O.M. 9515 (Art. 19º, inciso 4º).	68º Idem, Art. 84º, P.P.E. 18º Inc. 4º) Idem, Art. 18º, inc. 5º, P.P.E.
	5º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención.	273º Numeral 4º) Similar al numeral 5º, Art. 19º, L.O.M. 9515.	18º Inc. 6º) Similar al numeral 5º, Art. 19º, L.O.M. 9515. En vez de decir "Dictaminar", dice "Informarse".	21º Numeral 4º) Idem Art. 18º, inciso 6º, P.P.E.	18º Inc. 5º) Idem, Art. 18º, inc. 6º, P.P.E.
	6º) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio.	301º Los gobiernos departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos ni empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, dentro de un término de 60 días, pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia.	18º Inc. 8º) Disponer la contratación de empréstitos y la consiguiente emisión de títulos de deuda pública departamental, así como la contratación de préstamos, conforme a lo dispuesto en la Sección VI de esta ley. 72º Similar al Art. 301º, C. 1967. (No se refiere a préstamos y empréstitos con organismos, instituciones, etc., extranjeros.)	22º Numeral 6º) Se refiere a la contratación de préstamos. Párrafo 2º). 98º Igual al 22º, num. 6º, P. Martins. 98º Párrafo 1º) Emisión Deuda Pública Municipal. Similar C. 1967, artículo 301º.	18º Inc. 7º) "Aprobar", etc. Idem, Art. 18º, inc. 8º, L.O.M. 9515. 57º Idem, Art. 72º, L.O.M. 9515.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º		Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la J.D., previo informe del Tribunal de Cuentas. 301º Apartado 2º, último párrafo. Si el plazo de los préstamos excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.			
	7º) Acordar autorización al Intendente para destituir los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los 40 días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada.	274º (Del Intendente.) 5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los 40 días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. Etc.	18º Inc. 11º) Autorizar al Concejo Departamental y a los Concejos Locales para destituir a los funcionarios inamovibles, etc. Idem, Art. 19º, inciso 7º, L.O.M. 9515.	37º Num. 5º) Idem, Art. 274, inciso 5º, C. 1967.	18º Inc. 10º) Similar, Art. 19º, inciso 7º, L.O.M. 9515.
	8º) Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquellos quisieran formular.	273º 5º) Destituir, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas.	18º Inc. 19º) Similar, Art. 273º, inciso 5º, C. 1967.	21º Num. 5º) Similar, Art. 273º, Nº 5º, C. 1967.	18º Inc. 21º) Similar, Art. 273º, Nº 5º, C. 1967.
	9º) Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º de este artículo.	273º 7º) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la justicia.	18º Inc. 10º) Idem, Art. 273º, Nº 7º, C. 1967.	21º Num. 7º) Similar, Art. 273º, Nº 7º, C. 1967.	12º Inc. 9º) Idem, Art. 273º, Nº 7º, C. 1967.
	10º) Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84º de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con 10 días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlos de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes.	102º A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de componentes.	18º Inc. 21º) Similar, Art. 19º, inciso 10º, L.O.M. 9515.	22º Num. 4º) Similar, Art. 19º, inciso 10º, L.O.M. 9515.	18º Inc. 24º) Idem, Art. 18º, Inc. 21º, P.P.E.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	11º) Crear Juntas locales a propuesta del Intendente.	273º 9º) Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales.	18º Inc. 18º) Se agrega "Suprimir" y establece distintas atribuciones sobre jurisdicción territorial, etc.	21º Num. 9º) Similar, Art. 19º, inciso 11º, L.O.M. 9515.	
	12º) Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia.	273º 1º) Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios, dentro de su competencia.	18º Inc. 2º) Similar, Art. 19º, inciso 12º, L.O.M. 9515. 18º Inc. 1) Similar. Idem, estableciendo disposiciones expresas sobre diferentes aspectos de competencia municipal.	21º Num. 1º) Similar, Art. 19º, inciso 12º, L.O.M. 9515.	
	13º) Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente.	317º Párrafo 2º) (Impugnación de actos administrativos). Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación. Ultimo párrafo: Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley. 303º Los decretos de la J.D. y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los 15 días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la J.D. o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento, etc.		22º Num. 3º) Similar, Art. 19º, inciso 13º, L.O.M. 9515. Agregando: "y las reconsideraciones contra las resoluciones y decretos dictados por la Junta, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VI".	
	14º) Aprobar todos los actos del Intendente que por la ley de 23 de diciembre de 1919 requerían aprobación de la Asamblea Representativa (L.O.M. Nº 7.042).				
	15º) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley.	273º Nº 10º) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule.		21º Num. 10º) Idem, Art. 19º, inciso 15º, L.O.M. 9515.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	16º) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta ley.	273º Nº 11º) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.	18º Inciso 22º) Idem, Art. 273º, Nº 11º, C. 1967.	21º Num. 11º) Idem, Art. 273º, inciso 11º, C. 1967.	
	17º) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales. 18º) Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujección a las leyes y previa propuesta del Intendente.	273º Nº 8º) Idem, pero suprime: "...y salvo lo dispuesto en leyes especiales". 50º) Párrafo final: Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado. 51º) El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias. Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.	18º Inc. 12º) Establecer a propuesta del Concejo Departamental, la forma de organización de los servicios públicos locales o departamentales y determinar su prestación directa, por sociedades de economía mixta o mediante concesionarios. En este último caso el otorgamiento de concesiones se hará a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta de votos de componentes de la Junta. Las concesiones no podrán otorgarse a perpetuidad en ningún caso.	21º Num. 8º) Idem, Art. 273º, Nº 8º, C. 1967.	18º inc. 12º) Establecer, a propuesta del Concejo Departamental. la prestación directa de los servicios públicos locales o departamentales, tales como los de transporte, de teléfonos y alumbrado público, de abastecimiento de agua potable, de salubridad e higiene de las poblaciones, de playas marítimas y fluviales, y otros de la misma naturaleza cuya calificación haya sido determinada por ley, dictando las normas referentes a su organización y funcionamiento. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales. Otorgar concesiones para los servicios públicos enunciados en el apartado anterior, a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta del total de votos de sus componentes. Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.
	19º) Autorizar en la misma forma del inciso anterior, concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central.	51º y 273º, inc. 8º) Ver: Supra.			Ver: Art. 18º, inc. 12º, párrafo 2º. Supra.
	20º) Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención, en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado en las poblaciones en que esta institución no los hubiera establecido. El plazo de la concesión será el que fijen las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado.				18º Inc. 12º, párrafo 2º. Ver: Supra.
	21º) Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación				37º Inc. 56º) Idem, Art. 19º, inciso 21º.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	de las utilidades líquidas que resulten en cada departamento, con excepción del de Montevideo, para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio, el estado de su cuenta en la forma más amplia posible.				
	22º) Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50º de la Constitución, y vigilar el funcionamiento de dichos servicios.	51º (Supra) y 275º, inc. 4º) (Del Intendente). "Proponer a la J.D., para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones, fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios".	18º Inc. 13º) Fijar a propuesta del Concejo Departamental, las tarifas de los servicios públicos.	22º Num. 7º) Idem, Art. 19º, inciso 22º, L.O.M. 9515.	18º Inc. 13º) Similar, L.O.M. 9515, Art. 18º inc. 22º.
	23º) Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49º de la Constitución.	50º Inc. 2º. Supra.		22º Inc. 8º) Idem, Art. 19º, inc. 23º, L.O.M. 9515.	
	24º) Tomar en consideración y resolver, dentro de los 60 días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas.	304º La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referendum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales. También podrá la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental. 305º El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción.	Ver: Art. 121º y sgtes. (Sección XI, Cap. III, "De las iniciativas").	Ver: Art. 88º y sgtes. (Sección VII).	18º Inc. 23º) Similar, Art. 19º, inciso 24º. Difiere: 120 días de admitidas.
	25º) Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a	275º Nº 7º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.	18º Inc. 17º) Acordar anuencia al Concejo Departamental para designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad pública y resolver el recurso de apelación a que se refiere	22º Num. 10º) Similar, Art. 19º, inciso 25º, L.O.M. 9515.	18º Inc. 17º). Idem, Art. 18º, inciso 17º, P.P.E.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo.		el apartado 5º del Art. 16º de la Ley Nº 3958, de 28 de marzo de 1912.		
	26º) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.	306º La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendente Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.		22º Num. 12º) Requerir el apoyo de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.	18º Inc. 33º) Idem, Art. 22º, inciso 12º, P. Martins. Agrega: La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la medida que se trata de ejecutar, todo bajo la responsabilidad del órgano requirente.
	27º) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten.			22º Num. 13º) Idem, Art. 19º, inciso 25º, L.O.M. 9515.	
	28º) Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252º de la Constitución.	295º Inc. 2º) Los Intendentes percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.	18º Inc. 20º) Fijar, con anterioridad a su elección, la remuneración de los miembros integrantes del Concejo. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.	22º Num. 14º) Similar, Art. 19º, inciso 28º, L.O.M. 9515.	18º Inc. 18º) Idem, Art. 18º, inciso 20º, P.P.E.
	29º) Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento: A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16º y 17º de la Constitución.	Sección II, Arts. 7º a 71º inclusive. 16º En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de 24 horas, y dentro de 48, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales. 17º) En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.	18º Inc. 16º) Velar por la protección de los derechos individuales de los habitantes del Departamento, ejercitando las acciones judiciales pertinentes y reclamando ante los Poderes Públicos la observación de las normas constitucionales y legales tutelares de aquellos derechos. 2º Inc. 6º) Velar por el respeto de los derechos individuales... (Se refiere al Gobierno Departamental.)	4º Inc. R) Idem, Art. 19º, inc. 29º, subincisos A), B), C), D) y E), pero refiriéndose al Gobierno Departamental. (Cometidos.)	18º Inc. 22º) Idem, L.O.M. 9515, Art. 19º, inc. 29º. A) Idem, Art. 19º, inc. 29 A, L.O.M. 9515.
	B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos. C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran				

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes. D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia. (Derogada por Ley Nº 9.755 de 7 de enero de 1938.) E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar.				
	30º) Sancionar sus ordenanzas con multas hasta quinientos pesos. Las mayores de cien y menores de doscientos cincuenta pesos sólo podrá aplicarlas el Intendente con anuencia de la Junta, por mayoría absoluta de votos. Y las mayores de doscientos cincuenta, con la misma anuencia, acordada por dos tercios de votos.		18º Nº 1º, inc. j) Determinación de las sanciones a imponer a los administrados por infracción de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales hasta un máximo de cinco mil pesos cuando sean sanciones pecuniarias. Los Gobiernos Departamentales no podrán establecer sanciones de carácter penal.	22º Num. 15º) Establecer multas, para el caso de violación de sus decretos, hasta la suma de cinco mil pesos y prestar aprobación a las que impusiere el Concejo, si fueren mayores de mil pesos.	18º Inc. 32º) Establecer sanciones para la violación de sus decretos. Cuando dichas sanciones consistan en multas, no excederán de la cantidad de cinco mil pesos.
	Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente o redimidas con prisión proporcionada, regulándose un día por cada cuatro pesos. La prisión por concepto de multas impagas no podrá exceder en ningún caso de 3 días, sin perjuicio de la acción por el saldo.		130º Las multas —excepto las de carácter fiscal— que se impusieran en aplicación de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales, podrán ser redimidas con privación de libertad de hasta diez pesos por día. Por el saldo que restare, el Gobierno Departamental podrá ejercer la acción judicial pertinente.		
	31º) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos.		18º Nº 15º) Establecer la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su denominación o para dar el nombre de personas, se requerirá dos tercios de sus componentes. Sólo podrán designarse con nombre de personas después de transcurridos tres años de su fallecimiento.	22º Num. 9º) Similar, Art. 19º, inciso 31º, L.O.M. 9515.	18º Inc. 25º) Idem, P.P.E.
	32º) Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente.				

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
19º	33º) Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales.		18º Nº 1, inc. d) Regulación del tránsito conforme al Art. 6º. 6º La policía y ordenación del tránsito en los caminos nacionales compete al P.E. y en los caminos municipales y núcleos urbanos y suburbanos compete a los Gobiernos Departamentales. La determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de los vehículos y conductores es de competencia municipal. El P.E. y los G.D. procurarán unificar las normas ordenadoras del tránsito que dicten en sus respectivas competencias. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto al mantenimiento del orden y seguridad en lo interior.	4º Inc. J (Se refiere a los cometidos de C.D.). Ejercerá la policía de tránsito reglamentando la circulación de vehículos, peatones y animales; estableciendo los sistemas de señales que creyere conveniente para mantener el orden y la seguridad y vigilando incluso... (Idem, Art. 19º, inc. 33º, L.O.M. 9515.)	
	34º) Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.		18º Nº 1, inc. h) Regulación de los espectáculos públicos a los fines establecidos en los Arts. 2º inc. 1º y 7º de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño. (Ver: Art. 7º.)	4º Inc. I (Cometidos Gobierno Departamental). Ejercerá la policía de los espectáculos públicos, asegurando los derechos de los espectadores y velando por la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y del Niño, podrá prohibir la exhibición de películas cinematográficas y representaciones teatrales, y todo otro espectáculo ofensivo a la moral y a las buenas costumbres o que pueda causar espanto o repugnancia imponiendo las multas que haya establecido y aún el cierre de las salas en que se exhibieren tales espectáculos. También podrá prohibir la exhibición y venta de objetos, figuras o libros obscenos.	18º Inc. 31º) Dictar normas relativas a lo espectáculos públicos sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.
20º	En todos los casos en que de acuerdo con esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de la Junta para determinados actos o resoluciones, ésta deberá concederla o denegarla dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud.				19º Similar, inc. 1º Se agrega: "...autorización, anuencia, acuerdo o venia..." y se cambia el plazo en 40 días. Se agrega otro inciso: "Si la J.D. no adoptara resolución dentro del término señalado, la aprobación, autorización, anuencia, acuerdo o venia se entenderá concedida.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
21º	Si el Intendente, o quien se hubiese remitido una ordenanza u otra resolución de carácter legislativo, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionada y expedita para ser promulgada sin demora.	275º Num. 2º) (del Intendente) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento. 281º Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal. Este podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta Departamental insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia. Si el Intendente Municipal no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se considerarán como tales. No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225. (No aceptación por parte de la J.D. de las observaciones del Tribunal de Cuentas.)	19º Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Concejo Departamental, el que podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes.	64º Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Concejo Departamental.	20º párrafo 1º) Idem Art. 64º Proyecto Martins.
22º	Si el Intendente no devolviese el proyecto cumplidos los cinco días hábiles que establece el Nº 7 del Art. 34, tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal, reclamándose esto, en caso omiso, por la Junta.	281º Inc. 3º) Diez días hábiles; ver: Supra.	19º Párrafo 2º) No serán obligatorios hasta 10 días después de publicados en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3º de este artículo, en cuyo caso tratándose de los presupuestos también se procederá al cumplimiento de dicho requisito.	64º Parágrafo 3º) Si el Concejo Departamental no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales. Salvo que en los mismos se indique la fecha en que entrará a regir, se considerarán vigentes, diez días después de publicados oficialmente.	20º Párrafo 3º) Similar, Art. 64º, Proyecto Martins (inc. 1º), varía el plazo llevándolo a cinco días.
23º	Reconsiderado por la Junta un proyecto que hubiese sido devuelto por el Intendente con objeciones u observaciones, si aquella lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendrá por su última sanción y comunicado al Intendente, éste lo hará cumplir enseguida.	281º Inc. 2º) Tres quintos de votos; ver: Supra. Análogo 145º: "De la ley".	19º Párrafo 4º) En el caso de que un decreto sea devuelto con observaciones, la Junta Departamental podrá insistir en él por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese supuesto entrará inmediatamente en vigencia.	64º Parágrafo 2º) Este (se refiere al C.D.) podrá observar aquellos que tengan por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia.	20º Párrafo 2º) Idem, Art. 64º, parágrafo 2º del Proyecto Martins.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
24º	Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.	Análogo 142º: "De la ley".	19º Párrafo 5º) Si la Junta Departamental desaprobare el decreto devuelto por el Concejo o nó se lograre el quórum requerido en el apartado anterior para insistir en él, dicho decreto quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.		21º Similar, Art. 24º, L.O.M. 9515.
25º	En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por sí o por no, y los nombres y fundamentos de los sufragantes como las observaciones del Intendente, se podrán publicar por la prensa.	Análogo 141º: "De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las leyes".	21º Similar, Art. 25, L.O.M. 9515. (Se excluye el último parágrafo "y los nombres...", etc.)		22º Similar, Art. 25º, L.O.M. 9515.
26º	No podrán ser observados: A) Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta en que ésta actúa por vía jurisdiccional o de contralor. B) Las resoluciones de carácter interno de la Junta. C) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el Art. 254 de la Constitución.		19º Párrafo 3º) No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el Art. 224 de la Constitución, ni tampoco las aprobaciones, autorizaciones, anuencias, acuerdos o venias de la Junta Departamental ni las decisiones que ésta adopte en ejercicio de su función de contralor.		23º Similar, Art. 19º, párrafo 3º) In-fine, P.P.E.
	DEL INTENDENTE				
27º	El Intendente tendrá a su cargo la función ejecutiva del Gobierno Departamental. Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección.	274º Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental. 266º Los Intendentes durarán cinco años, etc., ídem, L.O.M. 9515.	25º El texto no se adecúa al nuevo ordenamiento constitucional.	23º El texto no se adecúa al nuevo ordenamiento constitucional.	36º Corresponde al Concejo Departamental la función ejecutiva y administrativa del Gobierno Departamental. (No se adecúa al nuevo ordenamiento constitucional.)

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
28º	Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado.	270º Las J.D. y los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III. 271º Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por Lema, quedando prohibida la acumulación por sublemas. Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del Lema más votado.	25º Párrafo 2º) El texto no se adecúa al nuevo ordenamiento constitucional.		
29º	Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.	98º Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad. 267º Idem L.O.M. 9515 (Art. 29º), pero refiere el plazo de 3 años a "la fecha de toma de posesión".	26º El texto no se adecúa al nuevo ordenamiento constitucional.	24º El texto no se adecúa al nuevo ordenamiento constitucional.	
30º	Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.	91º No pueden ser representantes simultáneamente. 92º No pueden ser candidatos a representantes. 123º No pueden ser senadores simultáneamente. 126º La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá reglamentar las prohibiciones establecidas en los dos artículos precedentes o establecer otras, así como extenderlas a los integrantes de otros órganos. 287º No pueden integrar las Juntas Locales. 289º Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental.	46º Idem, Art. 30º, L.O.M. 9515.	39º Idem, Art. 30º, L.O.M. 9515.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
		291º Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato: 1º) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo. 2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental. 292º La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo. 293º Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente. 294º Los cargos de Intendente y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.			
31º	Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.		30º Los Concejales no gozarán de licencia con remuneración por más de seis meses, ni por más de un año sin goce de sueldo. En caso de inasistencia por más de quince días consecutivos no gozarán de sueldo durante todo el período de la inasistencia. La inasistencia sin licencia a 20 sesiones en el término de 2 años, cualquiera sea la causa, o a 5 sesiones consecutivas sin causa justificada, determinará la cesantía.	33º Similar, Art. 30º, L.O.M. 9515.	29º y 30º Similar, Art. 30º, P.P.E.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
32º	El Intendente tendrá un primer y segundo suplentes, electos conjuntamente con el titular que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones. Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quien percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.	268º Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal. Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso. Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental —siempre y cuando cumpliese con lo dispuesto por los Arts. 266 y 267— y en su defecto por los Vice-Presidentes que reuniesen dichas condiciones. Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante, hasta que se efectúe la transmisión del mando.	25º Similar al Art. 32º, L.O.M. 9515, en todo aquello que no sea opuesto al nuevo ordenamiento constitucional.		
33º	El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entretanto suspenso en sus funciones.	293º Transcripto: Supra (similar).	45º Es incompatible el cargo de Edil con el de Concejal. Esta disposición no comprende a los ediles que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Concejal. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de ediles, sustituyéndoles, mientras dure la suspensión, el suplente correspondiente.	42º Idem, Art. 45º, P.P.E.	
34º	Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros, y sus constancias o testimonios ex-	277º El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obs-	56º Ningún acto de las Juntas Departamentales o de los Concejos Departamentales o Locales será válido si no consta en el acta de la sesión en que hayan sido adoptados. Se exceptúan las	35º Los libros de actas y demás documentos de los Concejos son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades reglamentarias y legales.	35º Similar Art. 35º P. Martins.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
34º	pedidos en forma, constituirán instrumentos públicos. Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberán hacerse constar por acta especial.	tante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados. El Secretario será nombrado por cada Intendente y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.	resoluciones y medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el reglamento interno.	Ninguna resolución de los Concejos será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada, con excepción de las medidas y resoluciones urgentes que está facultado para hacer cumplir el Presidente según lo establecido en el reglamento interno. Los testimonios de las resoluciones del Concejo, firmadas por su Presidente o Secretario, o quien haga sus veces, constituirán instrumentos públicos.	
35º	Compete al Intendente: 1º) Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Deptal. dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento.	275º Inc. 2º) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Deptal, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento.	33º 2º) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la J.D. pudiendo observarlos de acuerdo con lo establecido en el Art. 19º de esta ley.	37º Competencia constitucional del Concejo: 2º) Idem Art. 275º Inc. 2º) C. 1967.	37º Inc. 2º) Idem Art. 35º Inc. 1º) L.O.M. 9515.
	2º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la J.D.	275º Inc. 2º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.	33º 1º) Similar Art. 35º Nº 2. L.O.M. 9515.	37º 1º) Idem Art. 275º Inc. 1º) C. 1967. La segunda parte Art. 38º Inc. 1º).	37º Inc. 1º) Idem Art. 35º Inc. 2º) L.O.M. 9515.
	3º) Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de las Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas.	275º Inc. 5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Deptal., que deberá expedirse dentro de los 40 días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará además, los antecedentes a la Justicia.	33º 15º) Similar Art. 275º Inc. 5º) C. 1967.	38º Inc. 12º) y 37º Inc. 5º) Son idénticos al Art. 35º (L.O.M.) Inc. 3º). Se complementan los dos.	37º Inc. 10º) e Inc. 14º) Similares Art. 35º Inc. 3º) L.O.M. 9515.
	4º) Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4º) del Art. 57º de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Deptal., que deberá expedirse dentro de los 40 días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada.	66º (Corresponde al citado Inc. 4º) del Art. 57º). Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa. 273º Inciso 5º) y 275º Inciso 5º) citados supra.	33º 15º) En lo que se refiere a destituciones similar al último parágrafo, Art. 275º Inc. 5º) C. 1967.	37º Inc. 5º) Se refiere a la destitución. Similar Art. 35º Inc. 3º) L.O.M. 9515.	37º Inc. 14º) Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre los Concejos Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección V de esta ley.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	5º) Preparar anualmente el Presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la ley de Contabilidad y de acuerdo con los Arts. 254º y 255º de la Constitución.	223º Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los 6 primeros meses del ejercicio de su mandato. (La cita refiere a los artículos 223º, 224º, 225º, 226º y 227º de la presente Constitución; 273º Inc. 2º, 211º, 212º, 213º, 214º, 215º, 216º, 219º, 222º, 228º, 229º, 275º Inc. 3º.)	33º 8º) Preparar los presupuestos de gastos y sueldos; someterlos a consideración de la J.D.; proceder de igual modo con las modificaciones que se estimen indispensables, las rendiciones de cuentas y el balance anual de ejecución presupuestal; todo ello de acuerdo con lo establecido en la Sección VIII.	37º Inc. 3º) Idem Art. 275º Inc. 3º) C. 1967.	37º Inc. 7º) Preparar los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos y someterlos a la aprobación de la J.D., todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XVII.
	6º) Ordenar pagos, previa intervención de la Contaduría.	275º Inc. 3º) Preparar el Presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Deptal. todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV.	(Ver: Art. 88º sobre "Contralor Financiero".)	38º Inc. 11º) Similar la primera parte Art. 35º Inc. 6º) L.O.M. 9515. Luego refiere al trámite si el Contador observare los pagos o gastos.	37º Inc. 8º) Idem L.O.M. 9515 artículo 35º Inc. 6º).
	7º) Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Deptal, y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación.	275º Inc. 6º) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción.	33º Inc. 4º) Presentar a la J.D. proyectos de decretos y resoluciones en los casos previstos en esta ley y en los demás que juzgue oportunos.	37º Inc. 7º) Idem Art. 275º Inc. 6º) C. 1967.	37º Inc. 3º) Similar L.O.M. 9515 Art. 35º Inc. 7º). Varía el plazo: diez días hábiles.
	8º) Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Deptal., dada por tres quintos de votos.	275º Inc. 8º) Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Deptal.	33º Inc. 14º) Designar a los miembros de los Concejos Locales no electivos, con anuencia de la Junta Deptal., controlar la actuación de todos los C. Locales y dictar su reglamento orgánico.	37º Inc. 8º) Similar Art. 275º inciso 8º) C. 1967.	37º Inc. 13º) Similar Art. 33º inciso 14º) P.P.E.
	Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Deptal. en la representación de los diversos partidos.	287º En toda población fuera de la planta urbana de la capital del departamento podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados respetando en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Deptal. en la representación de los diversos Partidos, etc.			42º Similar párrafo 2º) Art. 35º inciso 8º) L.O.M. 9515.
	9º) Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.	276º Corresponde al Intendente representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.	33º Inc. 5º) Representar al Gobierno Departamental en sus relaciones con todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y cualesquiera otras personas públicas o privadas y en general en todos los actos y contratos que deba celebrar aquél sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 114º.	38º Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado, o con las demás personas jurídicas, públicas o privadas.	37º Inc. 4º) Similar Art. 35º Inc. 9º L.O.M. 9515.
	10º) Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamen-	301º Apartado 2º) ..."Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos	33º Inc. 8º) Administrar, conservar, mejorar, gravar y enajenar los bienes inmuebles o bienes de cualquier naturaleza que integran el patrimonio mu-	38º Inc. 4º) Celebrar contratos relativos a los bienes muebles o inmuebles propios del Departamento o confiados a su administración, requiriéndose la	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	tales o confiados a los Municipios requiriéndose la aprobación de la Junta Deptal. por mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato, o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos.	del total de componentes de la Junta Deptal., previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.	nicipal y autorizar su uso general o especial según corresponda. Para celebrar contratos cuya duración exceda en más de un año del término de su mandato, será necesaria la autorización de la Junta Deptal., otorgada por mayoría de tres quintos de sus componentes. Para enajenar o gravar inmuebles, se requerirá autorización de la J.D. otorgada por dos tercios de votos de sus componentes, salvo los casos previstos en la ley 4272 de fecha 21/X/1912, en los que dicha autorización no será necesaria.	aprobación de la J.D. por la mayoría absoluta de sus componentes, si el contrato tuviera una duración mayor que la de su mandato o el monto excediera de cinco mil pesos.	
	11º) Transigir previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Deptal., en los de mayor cantidad.		33º Inc. 11º) Transigir previo asesoramiento letrado, en asuntos no mayores de $ 10.000, requiriéndose además la autorización de la J.D. en los que excedan de esa cantidad.	38º Inc. 10º) Transigir, previo asesoramiento letrado; en los asuntos litigiosos, necesitándose autorización de la Junta Deptal. para los mayores de dos mil pesos.	37º Inc. 24º) Similar Art. 33º inc. 11º) Proyecto Poder Ejecutivo. Varía la cantidad: $ 5.000.
	12º) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.	306º La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.	129º La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas y Concejos Departamentales y a los Concejos Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones. La colaboración de la policía a esos fines tendrá por objeto asegurar el mantenimiento del orden público y la protección de los derechos individuales, de modo que los funcionarios municipales puedan cumplir sus cometidos.	38º Inc. 13º) Requerir el apoyo de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.	37º Inc. 50º) Similar Art. 38º inc. 13º) P. Martins. Se agrega un inciso: La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la medida que se trata de ejecutar, todo bajo la responsabilidad del órgano requirente.
	13º) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten.			38º Inc. 14º) Idem Art. 35º Inc. 13º) L.O.M. 9515.	
	14º) Velar por la enseñanza primaria. A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes. B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento. C) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas. D) Cuidando por la conserva-	275º Inc. 9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.	2º Inc. 6º) (Cometidos de los Gobiernos Departamentales). Velar por el respeto de los derechos individuales, la salud pública, el mejoramiento de la enseñanza, etc.	37º Inc. 9) Idem Art. 275º Inc. 9º) C. 1967. 4º Inc. T) Cometidos del Gobierno Departamental. Idem Art. 35º Inc. 14º) A); B); C); D); E); L.O.M. 9515.	37º Inc. 43º) Velar por la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento y coadyuvar en la inspección y fiscalización de esos servicios.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	ción de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene. E) Reclamando ante el "C. N. de E. P. y N." el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión. con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190º de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.	197º Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Directorios o Directores Generales, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados, etc. 275º Inc. 9º). (Ver Supra.)			
	Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E) podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas.				
	15º) Velar, del mismo modo que la Junta, y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento.	Sección II Arts. 70º y 71º inclusive. Especialmente los Arts. 16º y 17º transcriptos frente al numeral 29º) del artículo 19º L.O.M. 9515.	33º Inc. 35º) Ejercer, en la esfera de su competencia, las atribuciones previstas en el Art. 18º, Inc. 16º).		37º Inc. 42º) Idem Art. 35º inc. 15º) L.O.M. 9515.
	16º) Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Deptal. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:		33º Inc. 18º) Fiscalizar las instalaciones mecánicas y eléctricas a efectos de impedir su peligrosidad y asegurar la tranquilidad.	4º Num. Ñ) Cometidos del Gobierno Departamental. Idem Art. 35º Inc. 16º) L.O.M. 9515.	37º Inc. 33º) Idem primera parte Art. 35º inc. 16º) L.O.M. 9515, finalizando la frase en la palabra "consecuencias".
	A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas.			4º a) Idem L.O.M. 9515 Art. 35º Inc. 16º).	
	B) A las salas de espectáculos públicos.			4º b) Idem L.O.M. 9515 Art. 35º Inc. 16º).	
	C) A los establecimientos industriales.			4º c) Idem L.O.M. 9515 Art. 35º Inc. 16º).	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	D) A los depósitos de inflamables. E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales.			4º d) Idem L.O.M. 9515 Art. 35º Inc. 16º). 4º e) Idem L.O.M. 9515 Art. 35º Inc. 16º).	
	17º) Determinar, previo acuerdo de la Junta Deptal., las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas.			38º Inc. 15º) Similar Art. 35º inciso 17º) L.O.M. 9515 y Art. 4º Num. Ñ. f) Idem Art. 35º inc. 17º L.O.M. 9515.	
	18º) Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate.			38º Inc. 16º) Idem Art. 35º inc. 18º L.O.M. 9515.	
	19º) Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público.		33º Inc. 30º) Similar Art. 35º inciso 19º) L.O.M. 9515.	38º Inc. 17º) Idem Art. 35º inc. 19º L.O.M. 9515.	
	20º) Administrar: A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales. B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios.		33º Inc. 8º) Parágrafo 1º) Administrar, conservar, mejorar, gravar y enajenar los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza que integran el patrimonio municipal... Ver: Art. 2º Num. 7º).	38º Inc. 18º) Administrar y conservar los bienes departamentales o locales de uso público y los propios del Departamento.	
	21º) Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central, por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos: A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños.		33º Inc. 28º) Velar por la conservación y cuidado de las costas y playas marítimas o fluviales, adoptando todas las medidas tendientes a esa finalidad y especialmente a impedir la extracción de tierra, piedra y arena, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales.	4º Num. E) Cometidos Gobierno Departamental. Idem Art. 35º, num. 21º, incisos A), B) y C). L.O.M. 9515.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas.				
	C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas.				
	22º) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionables, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará, según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia.	297º Inc. 12º) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare.	33º Inc. 12º) Similar, Art. 35º, inciso 22º, L.O.M. 9515.	38º Inc. 9º) Similar Art. 35º, inciso 22º L.O.M. 9515. (Falta parágrafo final.)	37º Inc. 26º) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueren condicionales, modales u onerosas, el C.D. la aceptará o repudiará previo asesoramiento letrado y acuerdo de la J.D. La responsabilidad del Gobierno Departamental quedará siempre limitada a la importancia de la herencia.
	23º) Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad.				
	24º) Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:		33º Inc. 16º) Similar, Art. 35º, inciso 24º A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J), L.O.M. 9515.	4º Num. F) Idem Art. 35º, inc. 24 A), B), C), D), E), F), G), H), I), y J). L.O.M. 9515.	37º Inc. 29º) Similar párrafo 1º artículo 35º inc. 24º L.O.M. 9515.
	A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas.				37º Inc. 29º) num. A) Similar num. A) Art. 35º inc. 24º L.O.M. 9515. Se agrega en la primera parte: "La adopción de medidas preventivas y profilácticas que juzgue necesarias para la garantía de la salud pública".

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso.				37º Inc. 29º) num. B) Similar numeral B).
	C) La vigilancia y demas medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas.				37º Inc. 29º) num. C) Idem num. C) inc. 24º.
	D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.				37º Inc. 29º) num. E) Idem num. D) inc. 24º.
	E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración.				37º Inc. 29º) num. G) Idem num. G) inc. 24º.
	F) La reglamentación e inspección periódica de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos.				37º Inc. 29º) num. H) Reglamentar e inspeccionar las condiciones de salubridad e higiene y de habitabilidad de todos los establecimientos de carácter comercial, industrial, social o deportivo y de los edificios cualquiera fuere su destino. Cuando dichos establecimientos o edificios fuesen incómodos, peligrosos o insalubres, dispondrá las medidas conducentes a la eliminación de las causas, pudiendo ordenar su cierre, remoción o desocupación, siempre que no se cumplan las decisiones adoptadas.
	G) La inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley.				37º Inc. 29º) num. I) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas y de todo animal vivo o muerto destinado al consumo o a la industrialización con la facultad de prohibir el expendio, el consumo y el almacenamiento en lugares destinados a la venta, pudiendo decomisar lo que se repute o resulte nocivo a la salud, sin obligación de indemnizar y sin per-

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública.				juicio de la facultad de imponer multas de acuerdo con las disposiciones vigentes.
	I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes.				37º inc. 29º) num. J) Idem num. H) inc. 24º.
	J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños, y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.				37º inc. 29º) num. K) Establecer baños, natatorios y lavaderos públicos, reglamentando su uso.
	Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G) deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública.				
	25º). Organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:		33º Inc. 21º) Ejecutar los decretos, planes y obras de vialidad pública, siendo especialmente de su cargo:	4º inc. C) De los cometidos del Gobierno Departamental.	37º inc. 37º).
	A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes.		A) Establecer la nivelación y delineación de las calles y caminos departamentales y vecinales, y velar por el respeto de las servidumbres de alineación.	Idem Art. 35º, inc. 25º. A) L.O.M. 9515	A) Similar num. A), inc. 25º, artículo 35º. L.O.M. 9515.
	B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes.		B) Idem Art. 35º, inc. 25º B). L.O.M. 9515.	4º inc. B) Idem Art. 35º, inc. 25º B) hasta "de comunicación". L.O.M. 9515.	37º inc. 37º B) Similar num. B), inciso 25º, Art. 35º L.O.M. 9515.
	C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a		C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a los Concejos Locales.	4º inc. C) Similar Art. 35º, inc. 25º C). L.O.M. 9515.	37º inc. 37º C) Similar num. C), inciso 25º, Art. 35º L.O.M. 9515.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental.				
	D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales.		33º Inc. 17º) Ejercer la policía del tránsito departamental, conforme a esta ley y los decretos que dictare la J.D., sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales (. . .) siendo especialmente de su cargo:		37º inc. 37º D) Idem num. D) inciso 25º Art. 35º L.O.M. 9515.
	E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transporte, de pasajeros y carga, de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse.	275º Inc. 4º) Fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios.	A) Reglamentar y fiscalizar: la circulación y estacionamiento de vehículos, peatones y animales; las condiciones que deberán cumplir los vehículos y licencias de conductores; los procedimientos para aplicación de sanciones. C) Fiscalizar el transporte de pasajeros, cargos y encomiendas.	4º inc. G) Reglamentar el uso de las mencionadas vías, atendiendo el peso y características de los vehículos o animales que transiten y el estacionamiento de los mismos.	37º inc. 37º G) Reglamentar el uso de las vías de comunicación, atendiendo el peso y características de los vehículos que transiten y consentir su estacionamiento en las mismas y demás sitios de uso público, proponiendo a la J.D. las tasas y tarifas correspondientes.
	F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas.		F) Entender en todo lo relativo a la construcción, conservación y uso de los puentes, túneles, calzadas, pasos, balsas y canales departamentales.	4º inc. F) Idem Art. 35º inc. 17º F) P.P.E.	37º inc. 37º F) Idem num. F) inciso 25º Art. 35º L.O.M. 9515.
	G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso, atribuye a las autoridades municipales el Código Rural.		33º Inc. 17º B) Vigilar los cruces a nivel, procurando su máxima seguridad.	4º inc. E) Similar Art. 35º inc. 25º G) L.O.M. 9515.	37º inc. 37º G) Idem num. G) inciso 25º Art. 35º L.O.M. 9515.
	26º) Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:		33º Inc. 18º) Ejercer la policía de la edificación pública y privada, conforme a esta ley y los decretos que dictare la J.D., siendo especialmente de su cargo:	4º inc. L) Del Gobierno Departamental. Ejercerá la policía de la edificación, dictando las reglas a que se ajustará la construcción de edificios, especialmente los destinados a salas de espectáculos públicos, establecimientos fabriles, industriales o comerciales, casas de inquilinato y casas de habitación destinadas a ser arrendadas o apartamentos para la venta por el régimen de propiedad horizontal.	37º inc. 32º) Ejercer la policía de la edificación pública y privada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
	A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales.		A) Otorgar los permisos de construcción que correspondan y fiscalizar la ejecución de las obras respectivas.		
	B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas.		B) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de edificación dictadas por los órganos competentes, aplicando las sanciones pertinentes y pudiendo, en caso necesario, disponer la demolición o reforma de las obras realizadas en contravención de aquéllas.		
	27º) Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios		33º Inc. 26º) Reglamentar el funcionamiento de los cementerios o cremato-	4º inc. N) Cometidos del Gobierno Departamental:	37º inc. 16º) Similar Art. 37º inciso 27º L.O.M. 9515.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:		rios; inhumar y exhumar cadáveres en locales o sepulturas; autorizar la colocación de monumentos, estelas o placas, cuidando y vigilando su conservación; y adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y respeto de aquellos.	A) Establecer, suprimir o trasladar cementerios y crematorios, reglando su funcionamiento. Correspondiendo a los Concejos:	
	A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos.			A) Idem Art. 35º, inc. 27º A). L.O.M. 9515.	37º inc. 16º A) Adjudicar derechos e inhumar y exhumar cadáveres en locales o sepulturas de acuerdo con las disposiciones vigentes.
	B) La colocación y cuidado de los monumentos.			B) Idem Art. 35º, inc. 27º B). L.O.M. 9515.	37º inc. 16º B) Autorizar la colocación de monumentos, estelas o placas, cuidando y vigilando su conservación.
	C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto.			C) Idem Art. 35º, inc. 27º C). L.O.M. 9515.	37º inc. 16º C) Idem subinciso C) inc. 27º Art. 37º.
					37º inc. 16º D) Reglamentar la prestación de los servicios fúnebres a cargo de empresas particulares. 37º inc. 16º E) Atender la prestación de servicios funerarios, proporcionándolos gratuitamente a los indigentes o carentes de recursos suficientes.
	28º) Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria.		33º Inc. 31º) Gestionar la inscripción de defunciones cuando no fuere posible la obtención de certificado médico.	4º inc. N b, d) Idem Art. 35º inciso 28º L.O.M. 9515.	37º inc. 17º) Idem Art. 35º inc. 18º L.O.M. 9515.
	29º) Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:		2º Inc. 5º) Competencia Gobiernos Departamentales: Entender y regular todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones del Departamento.	4º inc. M) Del Gobierno Departamental. Idem Art. 35º inc. 29º L.O.M. 9515.	37º inc. 15º) Atender y reglamentar todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones y buques surtos en los puertos, como así también a tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo establecerlos, suprimirlos o trasladarlos, y fijar, respecto a los mercados, previo acuerdo de la J.D., el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares.
	A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.		8º La competencia municipal en materia de abasto y consumo, se ejercerá dentro de los límites que surjan de la legislación nacional en sus materias propias, especialmente en lo relativo a la regulación del trabajo y contralor de artículos de primera necesidad.	4º inc. A) Idem Art. 35º inc. 29º A) L.O.M. 9515.	
	B) Establecer o suprimir tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones			4º inc. B) Idem Art. 35º inc. 29º B) hasta "Código Rural".	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso.				
	C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos. Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones.			4º inc. C) Idem Art. 35º inc. 29º C).	
	30º) Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obsenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes.		33º Inc. 19º) Ejercer la policía de la moralidad y las buenas costumbres, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, dentro de los límites que establece el Art. 7º y sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales. (Ver: Art. 7º, "Competencia Gobiernos Departamentales".)	4º inc. I) Del Gobierno Departamental. Ejercerá la policía de los espectáculos públicos, asegurando los derechos de los espectadores y velando por la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y del Niño. podrá prohibir la exhibición de películas cinematográficas y representaciones teatrales y todo otro espectáculo ofensivo a la moral y a las buenas costumbres o que pueda causar espanto o repugnancia, imponiendo las multas que haya establecido y aún el cierre de las salas en que se exhibieren tales espectáculos. También podrá prohibir la exhibición y la venta de objetos, figuras o libros obscenos.	37º inc. 34º) Similar Art. 4º inc. I del Proyecto Martins.
	31º) Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas.		33º Inc. 32º) Conceder autorización para realizar rifas de conformidad con los decretos de la Junta Departamental.	38º inc. 21º) Idem Art. 35º inc. 31º L.O.M. 9515.	37º inc. 35º) Conceder autorización para realizar rifas, sorteos comerciales, tómbolas u otros actos de carácter similar, de conformidad con los decretos de la J.D. y previa anuencia de ésta, cuándo los premios instituidos excedan de cinco mil pesos.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	32º) Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre.		33º inc. 33º) Fiscalizar los sorteos comerciales, tómbolas y actos similares que se realicen en el Departamento, a fin de asegurar el cumplimiento de sus bases y proteger el derecho de quienes participan en ellos.		37º inc. 52º) Similar Art. 35º inc. 32º, L.O.M. 9515 y se agrega: "Organizar fiestas y espectáculos públicos...".
	33º) Hacer efectivas las multas de que habla el número 32º del del artículo 18º.		33º Inc. 13º) Imponer las sanciones que establezcan los decretos dictados por la J.D. Cuando se trate de multas inferiores a doscientos pesos, el Concejo podrá, mediante normas reglamentarias, facultar a las Direcciones respectivas o a los Concejos Locales para imponerlas; cuando su monto exceda de dos mil pesos, será necesario autorización de la Junta Departamental.	38º inc. 23º) Hacer efectivas, directamente por la vía judicial en caso de resistencia, las multas de que habla el numeral 15º del Art. 22º de esta ley.	37º inc. 49º) Imponer las sanciones a que se refiere el inciso anterior y el Art. 18º en su inciso 32º. Las multas no mayores de $ 200,00 hasta $ 1.000,00 sólo podrá aplicarlas el Concejo Departamental. Las que excedan de $ 1.000,00 requerirán para su aplicación la anuencia de la J.D., otorgada por mayoría absoluta del total de sus componentes,
	34º) Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia.	275º Inc. 7º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental. 32º parágrafos 2º y 3º) Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consuma o no la expropiación, incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.	33º, inc. 10º) Designar, con anuencia de la Junta Departamental, los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas establecidas por ley y dictar en los procedimientos respectivos las resoluciones que la ley de expropiación de 1912 y modificativas comete al Poder Ejecutivo para las expropiaciones nacionales, salvo el caso previsto en la parte final del Art. 18º, inc. 17º, de la presente ley.		
	35º) Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental.	Ver: Art. 275º, inc. 7º. Supra.		37º inc. 7º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad pública, con anuencia de la Junta Departamental.	37º inc. 21º) Idem Art. 37º inc. 7º. Proyecto Martins.
	36º) Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo.	275º, inc. 9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.		4º inc. S) Del Gobierno Departamental. Cuidará de la salud pública, coadyuvando con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y calificación de la asistencia pública, con excepción del Departamento de Montevideo.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	37º) Ejecutar obras llenando el requisito previo de la licitación pública, cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esta formalidad:		131º Los contratos de obra pública, suministros o arrendamiento de obra, deberán celebrarse por el procedimiento de licitación pública, excepto los siguientes casos: A) Cuando el monto de la inversión de fondos no exceda de cinco mil pesos. En los contratos que se repitan varias veces en el mismo año, se considerará el monto conjunto de todos ellos.	4º inc. A) Del Gobierno Departamental. Similar Art. 35º, inciso 37º, L.O.M. 9515. Cambiando los topes por mil pesos para Montevideo y quinientos pesos para los demás Departamentos.	37º inc. 38º) Ejecutar obras, directamente con el personal y elementos a su cargo o mediante contratación, llenando en este último caso el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de $ 2.000 en el Departamento de Montevideo y de $ 1.000 en los demás Departamentos. La J.D. podrá autorizar que se prescinda de esta formalidad:
	A) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación.		B) En casos urgentes. Similar artículo 35º inc. 37º A). L.O.M. 9515.	A) Idem Art. 35º inc. 37º A) L.O.M. 9515.	A) Idem num. A), inc. 37º, Art. 35º. L.O.M. 9515.
	B) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles.		C) Cuando se realicen infructuosamente dos llamados a licitación.	B) Idem Art. 35º inc. 37º B) L.O.M. 9515.	B) Idem num. B), inc. 37º, Art. 35º. L.O.M. 9515.
	C) Cuando, tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial.		D) Las compras de obras científicas o de arte.	C) Idem Art. 35º inc. 37º C) L.O.M. 9515.	C) Idem num. C), inc. 37º, Art. 35º. L.O.M. 9515.
	D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con el privilegio de invención.		E) Los suministros cuya fabricación sea exclusiva de personas con privilegio.	D) Idem Art. 35º inc. 37º D) L.O.M. 9515.	D) Idem, num. D), inc. 37º, Art. 35, L.O.M. 9515.
			C) Las contrataciones con entidades públicas.		37º inc. 39º) Ejecutar obras de urbanización o vialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, y con sujeción a las siguientes reglas:
	38º) Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas: A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar, a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo. B) Para la preparación de los proyectos por la Junta Departamental se asesorará de la inspección técnica municipal. C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los prime-		33º, inc. 22º) Ejecutar según los planes aprobados por la Junta Departamental, las obras públicas o de cualquier naturaleza, debiendo llevar en los dos primeros meses de cada año el correspondiente plan para el ejercicio. Igual procedimiento seguirá en caso de ser necesaria la realización de nuevas obras no previstas. Podrá prescindirse de dichas formalidades en los casos de reparaciones urgentes sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental. 132º Las obras públicas o de cualquier otra naturaleza, se realizarán como regla general por contrato. No obstante, el	4º, inc. B) Del Gobierno Departamental. Para la ejecución de las obras públicas de vialidad, el Concejo, dentro de los primeros meses de cada año, someterá a la aprobación de la Junta, el plan de obras a realizar durante el año. Si ésta lo aprobare, o no se expidiese dentro de los 30 días de recibidas, el Concejo llamará a licitación, pudiendo prescindir de dicha formalidad en los casos enumerados en el apartado anterior previa autorización de la Junta. Del mismo modo se procederá para la ejecución de toda obra no comprendida en el plan primitivo.	A) Presentará, a la aprobación de la J.D., dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar, debiendo llenar el mismo requisito para toda a ejecutarse no conprendida en dicho plan. B) La preparación de los proyectos, estudios y presupuestos se efectuará con el asesoramiento previo de las oficinas técnicas respectivas, que tendrán también a su cargo la dirección e inspección de las obras.

|---|---|---|---|---|---|
35º	ros 30 días, las obras serían sacadas a licitación por el Intendente.		órgano que disponga la ejecución de la obra podrá resolver que se efectúe por administración.		C) Podrán prescindir de las formalidades precedentes en caso de reparaciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la J.D.
	D) Podrán prescindir también con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37º.				
	E) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37º.				Ver: Art. 37º inc. 38º. (Supra.)
	F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales.				37º inc. 39º B). (Ver: Supra.)
	G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresar en ella:			4º inc. B, párrafo 2º) Similar artículo 35º inc. 38º G) L.O.M. 9515.	D) Remitirá anualmente al Ministerio de Obras Públicas una relación circunstanciada de todos los trabajos efectuados en el departamento.
	1) Dimensiones de cada obra y materiales empleados.			1º Idem Art. 35º, inc. 38º G 1º) L.O.M. 9515.	
	2) Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado.			2º Idem Art. 35º, inc. 38º G 2º) L.O.M. 9515.	
	3) Precio total de la obra.			3º Idem Art. 35º, inc. 38º G 3º) L.O.M. 9515.	
	4) Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de que otra manera se han realizado.			4º Idem Art. 35º, inc. 38º G 4º) L.O.M. 9515.	
	5) Producido de las ventas aplicadas a vialidad.			5º Idem Art. 35º, inc. 38º G 5º) L.O.M. 9515.	
	Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales.			Idem Art. 35º, inc. 38º G 5º, p. 2º) L.O.M. 9515.	
	39º) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.	Art. 276º Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.	33º, inc. 6º) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia y dirigirse a las autoridades públicas solicitando el cumplimiento de sus resoluciones, en uno y otro caso, por intermedio de su Presidente o los funcionarios que designe al efecto.	38º, inc. 3º) Gestionar ante toda autoridad los asuntos de su competencia, por medio de su Presidente o de la persona a quien otorguen poder e iniciar o contestar acciones judiciales o de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso. Administrativo por medio de su Presidente o del abogado que designe, previa autorización de la Junta acordada por el voto de dos tercios de com-	37º inc. 5º) Similar Art. 35º inc. 39º L.O.M. 9515.
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o				

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
35º	emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, serán representados por el Ministerio Fiscal o por el Abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.			ponentes de la misma. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.	37º inc. 5º, pár. p. 2º) Si se trata de acciones judiciales o de Contencioso Administrativo los Gobiernos Departamentales serán citados y emplazados en la persona del Presidente del Concejo o del Asesor Letrato, si lo hubiera. La representación en dichos casos será ejercida por los abogados o procuradores de su Asesoría Letrada o que designe el Concejo Departamental. En los Departamentos del Interior podrá confiarse dicha representación al Fiscal Letrado Departamental. 37º inc. 6º) Dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.
	40º) Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General.				
	41º) Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII.	Art. 275º, num. 8º) Sobre atribuciones del Intendente. Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental.	33º, inc. 14º) Designar los miembros de los Concejos Locales no electivos, con anuencia de la Junta Departamental, contralar la actuación de todos los Concejos Locales, y dictar su reglamento orgánico.	37º, inc. 7º) Designar los miembros de los Concejos Locales, con anuencia de la J.D.	
	42º) Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaran al Departamento Ejecutivo de los Municipios.		33º, inc. 37º) Ejercer todas las demás atribuciones ejecutivas o administrativas que otras leyes hayan encomendado a los Gobiernos Departamentales.		
36º	Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental:	Art. 274º Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.			
	1º) Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos de la Junta Departamental por dos tercios de votos.			38º, inc. 7º, ídem, Art. 36º, inc. 1º) L.O.M. 9515.	37º inc. 22º) Similar Art. 36º inciso 1º) L.O.M. 9515.
	2º) Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por		33º, inc. 27) Gestionar de los organismos, estatales que tienen a su cargo	38º, inc. 6º, ídem, Art. 36º, inc. 2º) L.O.M. 9515.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
36º	convenientes, relativas al bien general del país al particular del Departamento.		servicios públicos que interesan al Departamento, la mejora y ampliación de sus servicios, y que destinen a ese fin las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento.		
	3º) Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime convenientes, en los servicios que le sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una.	Art. 51º El Estado o los Gobiernos Departamentales en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento, la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias. Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso. Ver: Art. 275º num. 4º. (Supra.)	33º, inc. 25º) Ejecutar los convenios que acordare la Junta Departamental con otros Gobiernos Departamentales o con las autoridades nacionales, para la ejecución de cometidos de interés común, organizando los servicios y realizando las obras u otras tareas necesarias a esos efectos.	37º, inc. 5º, ídem, Art. 36º, inc. 3º) L.O.M. 9515.	37º inc. 40º) Acordar con otras autoridades, con aprobación de la J.D., las medidas que estime convenientes para satisfacer o solucionar la prestación de servicios interdepartamentales o la ejecución, conservación o administración de obras de interés común, determinando a la vez la participación que corresponde a cada una.
	4º) Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería: A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios.			4º, inc. 2º) Del Gobierno Departamental, Fomentará las actividades. A) Idem, Art. 36º, inc. 4º A) L.O.M. 9515.	37º inc. 45º) Fomentar la agricultura y el mejoramiento de la ganadería y de las industrias rurales; estimular toda iniciativa en favor de dichas actividades; coadyuvar en toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales y atender al desarrollo de la riqueza forestal.
	B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras y realización de ferias y exposiciones.			B) Idem, Art. 36º, inc. 4º B) L.O.M. 9515.	
	C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares. Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo.			C) Idem, Art. 36º, inc. 4º C) L.O.M. 9515.	
	D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería.			D) Idem, Art. 36º, inc. 4º D) L.O.M. 9515.	
	E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales.			E) Idem, Art. 36º, inc. 4º E) L.O.M. 9515.	
	F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales.			F) Idem, Art. 36º, inc. 4º F) L.O.M. 9515.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
36º	5º) Propender igualmente a la prosperidad del Departamento. A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro. B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz. 6º) Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.	Art. 273º, num. 11º (atribuciones de las J.D.). Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o modificaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.	33º, inc. 37) Proponer a la J.D. modificaciones o ampliaciones de esta ley.	4º, inc. P) Del Gobierno Departamental. Fomentará las actividades comerciales e industriales. A) Idem, Art. 36º, inc. 5º A) L.O.M. 9515. B) Idem, Art. 36º, inc. 5º B) L.O.M. 9515.	37º, inc. 46º) Estimular la fundación y el desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, de previsión, crédito y ahorro y cooperar con las iniciativas privadas tendientes a la prosperidad del Departamento en la forma que considere más eficaz. 37º, inc. 57º, ídem Art. 36º, num. 6º) L.O.M. 9515.
37º	Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley: 1º) Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las ventas municipales. 2º) Enajenar e hipotecar bienes raíces, salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluidos en el Art. 23 de la ley de octubre 21 de 1912, previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la J.D. 3º) Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la J.D.		33º, inc. 34) Levantar monumentos u obras artísticas y colocar placas, o autorizar su erección o colocación en sitios públicos y señalar lugares u objetos públicos con fines recordatorios. Cuando se refieren a personas o acontecimientos, no podrá hacerlo antes de tres años de fallecidas aquellas o producidos estos, y previa autorización de la J.D. concedida por dos tercios de votos de sus componentes.		

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
	Sección IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTENDENTES Y A LA JUNTA DEPARTAMENTAL Capítulo Unico				
38º	Los Ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:		50º Idem Art. 38º párrafo 1º) L.O.M. 9515.	41º Idem Art. 38º L.O.M. 9515.	38º Similar Art. 38º p. 1º L.O.M. 9515.
	1º) Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos.	291º num. 1º) Idem Art. 38º inc. 1º) L.O.M. 9515.	1º) Idem Art. 38º Inc. 1º) L.O.M. 9515.	1º) Idem Art. 38º Inc. 1º) L.O.M. 9515.	38º inc. 1º) Similar Art. 38º inc. 1º) L.O.M. 9515.
	2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental.	291º num. 2º) Idem Art. 38º inc. 2º) L.O.M. 9515.	2º) Idem Art. 38º Inc. 2º) L.O.M. 9515.	2º) Idem Art. 38º Inc. 2º) L.O.M. 9515.	38º inc. 2º) Similar Art. 38º inc. 2º) L.O.M. 9515 agregándose al final: "salvo lo preceptuado en el artículo siguiente".
	3º) Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.		3º) Idem Art. 38º Inc. 3º) L.O.M. 9515.		38º inc. 3º) Ser cesionarios o fiadores ante el Gobierno Departamental.
	La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el 9º de la presente ley, importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.	292º La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediato del cargo. (El artículo citado establece las incompatibilidades mencionadas arriba.)	52º Similar Art. 38º Inc. 3º) párrafos 1º) y 2º) L.O.M. 9515.	49º Similar Art. 38º Inc. 3º) párrafos 1º) y 2º) L.O.M. 9515.	
	El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.	296º inc. 2º) ...La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.			
39º	Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados deberá cumplirse en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos. Cuando se trate de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta, con apelación ante ésta. De		51º Cuando alguno de los Ediles o Concejales deba, por exigencia o en cumplimiento de las normas legales vigentes tramitar asuntos propios o defender sus derechos lesionados ante cualquier órgano municipal tendrá que solicitar autorización del órgano que integra, otorgada por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.	45º Excepciones. Similar Art. 51º P.P.E. excepto la parte que se refiere al quórum exigido para que la Junta otorgue la autorización: "el voto de los dos tercios de sus componentes".	39º Cuando alguno de los Ediles o Concejales tenga que tramitar asuntos propios o defender derechos lesionados, deberá solicitar autorización del órgano que integra, el que podrá otorgarla por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
39º	igual manera se procederá en aquellos asuntos contenciosos, en que estuvieren interesados los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.				
40º	Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación en que ellos o sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, estuvieran interesados.		53º Similar Art. 40º L.O.M. 9515.	46º Idem Art. 40º L.O.M. 9515.	40º idem Art. 40º L.O.M. 9515.
41º	Los empleados municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo.		55º Los empleados del Gobierno Departamental, idem Art. 41º L.O.M. 9515.		125º Similar Art. 41º L.O.M. 9515 exigiéndose un quórum de dos tercios para la autorización.
42º	Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en el 9º de la presente ley, y el que los infringiera responderá de los perjuicios resultantes.		54º Idem Art. 42º L.O.M. 9515.	47º Idem Art. 42º L.O.M. 9515.	41º Similar, varía la referencia a los artículos: 38º, 39º, 40º y 41º de este proyecto y 289º y 290º de la Constitución.
	Sección V DEL CONTADOR MUNICIPAL				
43º	Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes.		87º Similar Art. 43º L.O.M. 9515.	111º Similar Art. 43º L.O.M. 9515.	71º Similar Art. 43º L.O.M. 9515.
44º	Compete al Contador: A) Todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera. (Artículo 213 de la Constitución.)	213º El Tribunal de Cuentas presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera el que lo elevará al Poder Legislativo con las observaciones que le mereciera. Dicho proyecto	88º a) Idem Art. 44º A) L.O.M. 9515.	112º b) Idem Art. 44º A) L.O.M. 9515.	72º A) Idem Art. 44º num. A).

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
44º		comprenderá las normas reguladoras de la administración financiera y económica, y especialmente la organización de los servicios de contabilidad y recaudación: requisitos con fines de contralor, para la adquisición y enajenación de bienes y contratación que afecten a la Hacienda Pública; para hacer efectiva la intervención preventiva en los ingresos, gastos y pagos; y las responsabilidades y garantías a que quedarán sujetos los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.			
	B) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuesto.		88º b) Idem Art. 44º B) L.O.M. 9515.	112º c) Idem Art. 44º B) L.O.M. 9515.	72º B) Similar Art. 44º B) L.O.M. 9515.
	C) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, observado por escrito ante el Intendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla, pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.	211º B) (Sobre competencia del Tribunal de Cuentas). Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto. Si el Tribunal de Cuentas a su vez, mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General, o a quien haga sus veces, a sus efectos. En los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.	88º c) Idem Art. 44º C) L.O.M. 9515.	112º a) Intervenir bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas y de acuerdo a lo establecido en el Art. 39º Num. 11º) de esta ley, en los gastos y pagos que ordenare el Concejo Deptal. y los Concejos Locales Autónomos.	72º C) Intervenir preventivamente bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, en los gastos y pagos conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo en su caso las observaciones correspondientes. Si el ordenador insistiera lo comunicará al Contador General, quien si mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la J.D. y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
44º	D) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones.		88º d) Similar Art. 44º D) L.O.M. 9515.	112º d) Idem Art. 44º D) L.O.M. 9515.	72º D) Idem Art. 44º D) L.O.M. 9515.
	E) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad.	211º E) (Sobre competencia del Tribunal de Cuentas). Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad.	88º e) Poner en conocimiento de la Junta Departamental y del Tribunal de Cuentas todas las irregularidades que notare en el manejo de los fondos o infracciones a los decretos de presupuestos y leyes de contabilidad.	112º e) Idem Art. 44º E) L.O.M. 9515.	72º E) Similar Art. 44º E) L.O.M. 9515 comenzando: "Poner en conocimiento de la Junta Departamental y del Tribunal de Cuentas...".
45º	El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior. De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.		89º Idem Art. 45º L.O.M. 9515.	113º Idem Art. 45º L.O.M. 9515.	73º Idem Art. 45º L.O.M. 9515.
	Sección VI RENTAS DEPARTAMENTALES Capítulo Unico		Sección VIII DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL Capítulo I: Recursos	Sección VIII DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL Capítulo I: De los Recursos Financieros	
46º	Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de: 1º) Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias.	297º Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:	57º Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos: 1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluidas las mejoras de la propiedad raíz rural, y con excepción de los adicionales, todos aque-	95º Idem Art. 57º P.P.E. 1º) Idem Art. 57º, inc. 1º P.P.E.	51º Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos: 1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluidas las mejoras de la propiedad raíz rural, y con

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
46º	2º) Rodados. 3º) Alumbrado o luces. 4º) Cementerio. 5º) Contraste de pesas y medidas.		llos que ya han sido creados por la ley con ese carácter sobre la propiedad inmueble y los de igual naturaleza que la ley creare en el futuro.		excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren.
	6º) Las guías y tornaguías. 7º) La revisación o aprobación de planos.	Num. 2º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 2º).	2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.	2º) Idem Art. 57º, inc. 2º P.P.E.	2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.
	8º) Los testimonios y certificados que se expidan a razón de $ 0,25 por foja, con excepción de los de Partidas del Registro del Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley.	Num. 3º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 2º).	3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.	3º) Idem Art. 57º, inc. 3º P.P.E.	3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.
	9º) Los servicios de salubridad para la limpieza, barrido, riego y otros análogos.	Num. 4º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 4º).	4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.	4º) Idem Art. 57º, inc. 4º P.P.E.	4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.
	10º) Concesiones precarias de bienes municipales de uso público. 11º) Pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales. 12º) Los servicios de serenos o de seguridad.	Num. 5º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 5º).	5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios públicos exclusivamente departamentales.	5º) Idem Art. 57º, inc. 5º P.P.E.	5º). Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.
	13º) El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones. 14º) Entierros o pompas fúnebres.	Num. 6º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 6º).	6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales mientras no sean derogados por el Poder Legislativo y a los vehículos de transporte.	6º) Idem Art. 57º, inc. 6º P.P.E.	6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales mientras no sean derogados y a los vehículos de transporte.
	15º) El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos. 16º) El producto de los análisis de sustancias alimenticias.	Num. 7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.	7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.	7º) Idem Art. 57º, inc. 7º P.P.E.	7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
	17º) Exámenes médicos y análisis de laboratorio. 18º) Desinfecciones.	Num. 8º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 8º).	8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiera autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.	8º) Idem Art. 57º inc. 8º P.P.E.	8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiera autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.
	19º) El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales. 20º) La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de	Num. 9º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 9º) eliminando la parte final "por el Poder Legislativo".	9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley mientras no sean derogados por el Poder Legislativo.	9º) Idem Art. 57º, inc. 9º P.P.E.	9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley mientras no sean derogados.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
46º	carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación. 21º) El otorgamiento de los siguientes permisos: A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, apertura de puertas y ventanas, construcción y remoción de veredas. B) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción	Num. 10º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 10º).	10º) El producto de las multas: A) Que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades. B) Que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales. C) Que se establecieran por nuevas leyes con destino a los Gobiernos Departamentales.	10º) Idem Art. 57º, inc. 10º P.P.E. A) Idem Art. 57º, inc. 10º A) P.P.E. B) Idem Art. 57º, inc. 10º B) P.P.E. C) Idem Art. 57º, inc. 10º C) P.P.E.	10º) El producido de las multas: A) Que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciera según sus facultades. B) Que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales. C) Que se establecieran por nuevas leyes con destino a los Gobiernos Departamentales.
	de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas. C) Para realizar rifas.	Num. 11º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 11º).	11º) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producido de las ventas de éstos.	11º) Idem Art. 57º, inc. 11º P.P.E.	11º) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.
	D) Para cazar y pescar. E) Para cortar madera o leña en los montes municipales, debiendo sustraerse a las reglamentaciones respectivas. F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balasto y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las playas naturales. G) Para cercar propiedades rurales.	Num. 12º) Idem P.P.E. Art. 57º inciso 12º). Num. 13º) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de los recursos de Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal con destino a obras públicas departamentales. 298º Idem Art. 58º del P.P.E.	12º) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare. 58º La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrán recaer, siempre que no se incurra en superposición impositiva.	12º) Idem Art. 57º, inc. 12º P.P.E.	12º) Las donaciones, herencias y legados que se les hicieren y aceptare.
	22º) El producto de la venta de bienes departamentales y las ventas de éstos.	297º num. 11º) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de la ventas de éstos.	59º A los efectos de lo dispuesto por el Art. 57º inc. 1º de esta ley, no se considerarán impuestos sobre la propiedad inmueble: A) Los que graven la circulación de los bienes inmuebles. B) Los que incidan sobre el mayor valor adquiridos por los bienes inmuebles, en ocasión de su transferencia. C) Los que graven el capital inmobiliario que las personas tengan en el territorio nacional considerado en su conjunto, sin tener en cuenta las circunscripciones departamentales donde los bienes estén situados.		
	23º) Las donaciones, herencias y legados en dinero. 24º) Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en	Num. 12º) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare. Num. 10º) El producido de las multas:	D) Los que graven al propietario de bienes inmuebles en razón de su ausencia del territorio nacional.		

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
46º	favor del Departamento y las que éstos mismos apliquen según sus propias facultades. 25º) El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento en los términos que fije la ley respectiva. 26º) Avisos en las vías o lugares públicos o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos. 27º) Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio. 28º) El producto de la venta de basuras o sus derivados. 29º) El setenta y cinco por ciento (75 %) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos. La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus sucursales en el Interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.	A) que el Gobierno Departamental haya establecido, mientras no sean derogadas, o establecieren según sus facultades; B) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales; C) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales. 297º num. 7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa, radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural y deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. Num. 1º) Los impuestos sobre la propiedad urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales, establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destinos departamental.	60º La creación o fijación de tributos, sean impuestos, tasas o contribuciones por mejoras, así como la de tarifas y la fijación de precios públicos se hará por decreto de la J.D. a propuesta del respectivo Concejo. Para la creación de impuestos o tasas se requerirá la mayoría absoluta de los componentes de la Junta, excepto para la sanción de los impuestos previstos en el numeral 1º del Art. 57º de esta ley, para lo cual se necesitarán dos tercios del total de sus componentes. Los precios que no corresponden a servicios públicos municipales, los fija el Concejo Departamental. 61º Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de transcurridos diez días de su publicación en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial. Deberán publicarse además, a efectos informativos, por lo menos en dos periódicos del Departamento.	96º, ídem, Art. 61º) P.P.E.	
47º	Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuidas a las Municipalidades por leyes o que los fueran por nuevas leyes.	297º num. 3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.			

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
48º	No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades, ni los bienes. ...(Ver: Art. 885º, inc. 11 C P C y 2363º, inc. 11 C C) En caso de condenaciones judiciales contra los Municipios, estos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental.	24º El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.	66º Son inembargables todos los bienes y rentas de los Gobiernos Departamentales, con la sola excepción de aquellos que hubieren sido afectados con gravamen real y al solo efecto de ejecutarlos. En caso de condenación judicial contra los Gobiernos Departamentales, si no existiera disponibilidad presupuestal para hacerla efectiva de inmediato, deberá incluirse la correspondiente partida en el presupuesto o modificación anual. Si no se hiciere podrán embargarse bienes municipales que no sean de dominio público.	114º, ídem, Art. 48º) L.O.M. 9515.	53º Similar Art. 48º L.O.M. 9515. Primer inciso: ser agrega al final: "ni los bienes de uso público departamental". Segundo inciso comienza así: "En caso de condenaciones judiciales contra los Gobiernos Departamentales, si no existiere disponibilidad para hacerlas efectivas de inmediato, se deberá...". El tercer inciso se agrega: "Se exceptúa de lo establecido en los incisos anteriores los casos de ejecución de propiedades que hubieran sido afectadas con gravamen real (Art. 37º, inc. 25º)".
49º	Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental. Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.	302º Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.	85º Idem Art. 302º C. 1967.	99º, ídem, Art. 302º C. 1967.	
50º	El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para las obras públicas.	223º Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la J.D. dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato. 214º El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato. El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:	74º Los Concejos Departamentales prepararán los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos para su período de gobierno, y los presentarán a las J.D. respectivas, dentro de los doce primeros meses del ejercicio de sus mandatos. El presupuesto de gastos, incluidas las partidas globales para el pago de jornales o de contrataciones, podrá ser presentado conjunta o separadamente del presupuesto de sueldos.	100º, ídem, Art. 74º) P.P.E.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
		A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa. B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa. C) Los recursos y la estimación de su producido. D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto. Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan. El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensable al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas. 215º El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.			
51º	El proyecto de presupuesto del Municipio será siempre presentado en forma comparativa tanto para someterlo a la Junta Departamental como para elevarlo al Poder Ejecutivo y, cuando corresponda en su caso, al Parlamento.	216º Inc. 3º) Todos los proyectos de presupuesto serán elevados a quien corresponda para su consideración y aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.	76º Similar Art. 216º Inc. 3º) C. 1967.	102º Idem Art. 216º Inc. 3º) C. 1967.	60º Idem Art. 51º L.O.M. 9515.
52º	Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y	273º numeral 3º) (Sobre atribuciones de las Juntas Departamentales). Crear o fijar, a proposición del			60º parágrafo 2º) Similar Art. 51º num. 5º) L.O.M. 9515. Se amplía el texto. (Ver supra.)

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
52º	previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales. Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.	Intendente, impuestos, tasas y contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes. 297º (Sobre recursos de los Gobiernos Departamentales). 1º) ...Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos... 297º numeral 5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.			
	Sección VII DE LAS JUNTAS LOCALES Capítulo I		Sección V DE LOS CONCEJOS LOCALES	Sección V DE LOS CONCEJOS LOCALES	
53º	En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local Honoraria que será designada de acuerdo con esta ley. Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecinados en la localidad.	287º En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados respetando en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos Partidos. Su número será de cinco miembros, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecinados en la localidad desde tres años antes, por lo menos, o ser nativo de ella, no pudiendo integrarlas los Intendentes y los miembros de aquellas Juntas. El Presidente representará a la Junta Local y hará ejecutar sus resoluciones.	34º Párrafo 1º) Similar Art. 53º L.O.M. 9515. 36º Los miembros de los Concejos Locales serán designados por el Concejo Departamental con la anuencia de la Junta Departamental, y los cargos serán honorarios. 35º Similar párrafo 2º) Art. 53º L.O.M. 9515. —Este último requisito se entenderá cumplido cuando la persona designada esté establecida en la localidad o población en calidad de vecino, vale decir, habitando en la misma con el carácter de contribuyente a las cargas públicas que deban satisfacerse en mérito a esa vecindad.	50º Similar Art. 53º L.O.M. 9515. 56º Similar Art. 35º párrafo 1º) P.P.E. Similar Art. 36º P.P.E. 57º Idem párrafo 2º) Art. 287º C. 1967.	42º En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá haber un Concejo Local cuyos miembros tendrán carácter honorario y serán designados respetando en lo posible la proporcionalidad de la J.D. en la representación de los diversos Partidos. Inc. 2º) Idem párrafo 2º) C. 1967 Art. 287º (1ª parte).

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
54º	La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción. Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos.		38º Idem Art. 62º P. Martins.	62º El Concejo Local una vez instalado, procederá a designar su Presidente. Si se produjera empate, el Concejo Departamental decidirá entre los candidatos. 63º El Presidente representará al Concejo Local y hará ejecutar sus resoluciones.	44º El Concejo Local, una vez instalado, procederá a designar a su Presidente, quien lo representará y hará ejecutar sus resoluciones. Si se produjera empate el Concejo Departamental decidirá entre ambos candidatos.
55º	Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental.		37º Los miembros de los Concejos Locales cesarán en sus funciones cuando el Concejo Deptal. que sustituya al que los nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período, pudiendo ser reelectos.	58º Parágrafo 1º) Idem Art. 37º P.P.E. Podrán ser reelectos o designados nuevamente, siempre que su gestión no haya merecido observación del Tribunal de Cuentas, emitida por lo menos por cinco votos conformes de sus miembros.	45º Los miembros de los Concejos Locales cesarán en sus funciones cuando el Concejo Deptal. que sustituya al que los nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período.
56º	Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5º de esta ley.		39º Idem Art. 56º L.O.M. 9515.	61º Idem Art. 56º L.O.M. 9515.	
57º	Compete a las Juntas Locales, con excepción de las autónomas, dentro de su jurisdicción:	287º En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local, . . .	41º Similar Art. 57º párrafo 1º) L.O.M. 9515.	51º Similar Art. 57º párrafo 1º) L.O.M. 9515.	48º Serán atribuciones de los Concejos Locales, dentro de su jurisdicción:
	1º) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal.		1º) Velar por el cumplimiento de los decretos y resoluciones de carácter departamental.	1º) (Abarca 1º) y 2º) del Art. 57º L.O.M. 9515). Hacer cumplir y ejecutar los decretos del Gobierno Departamental, en la forma y medida que establezca en cada caso, el Concejo Departamental, dictando las resoluciones que estime pertinentes, pudiendo solicitar el concurso de la fuerza pública.	1º) Similar, difiere: "decretos, reglamentos y resoluciones".
	2º) Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente.		2º) Cumplir los cometidos que les confiere esta ley y los que les asigne el Concejo Departamental.		2º) Similar, se refiere también a los cometidos "que le confiere esta ley".
	3º) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes.		3º) Proponer al Concejo Departamental las mejoras locales que consideren convenientes.		3º) Idem Art. 41º Inc. 3º) P.P.E.
	4º) Vigilar en su jurisdicción las rentas departamentales.		7º) (Abarca los Inc. 4º) y 5º) del Art. 57º L.O.M. 9515). Vigilar la percepción de las rentas departamentales en su jurisdicción y percibir y administrar con intervención de la Contaduría General Departamental, los recursos que se les adjudique.		4º) Idem Art. 41º Inc. 7º) P.P.E.
	5º) Cobrar, fiscalizar, la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin			2º) Percibir y administrar las rentas y proventos que, por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas del Gobierno Departamental y la intervención del Contador Municipal.	5º) Idem Art. 41º Inc. 7º) P.P.E.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
57º	perjuicio de la superintendencia del Intendente.				
	6º) Cuidar los bienes municipales que se hallan dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlo.		41º 10º) Idem Art. 57º Inc. 6º) L.O.M. 9515.	51º 3º) Administrar y conservar los bienes de uso público local y de los bienes propios del Gobierno Departamental en la localidad.	48º 6º) Idem Art. 41º Inc. 10º) L.O.M. 9515.
	7º) Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades.		11º) Ejercer la policía higiénica y sanitaria, de espectáculos públicos, de ruidos molestos, de tránsito, del transporte, de la edificación, y entender en lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, cementerios y servicios funerarios; todo ello en la forma y medida que establezca la Junta Departamental.	7º) Similar Inc. 11º) Art. 57º L.O.M. 9515.	11º) Ejercer, en la forma y medida que establezca el C.D., la policía higiénica y sanitaria, . . .
	8º) Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal en la forma prescripta por las disposiciones vigentes.		12º) Imponer multas hasta la suma de $ 200,00; en los casos que el Concejo Departamental determine, debiéndose estar en las que excedan de esa cantidad, a lo dispuesto en el Inc. 13º) del Art. 33º.		12º) Imponer multas por infracciones de carácter departamental, hasta la suma de $ 200,00, debiendo estarse en las que excedan de esa cantidad, a lo dispuesto en el Inc. 49º) del Art. 37º.
	9º) Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad.			5º) Conservar y reparar las calles, plazas, paseos, parques, bosques, playas, riberas y puertos no comerciales de la localidad, con sus rentas propias y/o la contribución vecinal.	
	10º) Emplear los recursos que les asigne el presupuesto y los que les entregare el Intendente, para los servicios y necesidades locales.		9º) Elevar al C.D. para su consideración, en la oportunidad que éste les señale, el plan de trabajo a realizar con los recursos de que dispongan, debiéndose llenar igual requisito para toda obra a ejecutarse no comprendida en dicho plan.	6º) Proponer anualmente al Concejo Departamental las obras públicas de vialidad a realizarse en la localidad y ejecutar aquellas que el Concejo Departamental le encomiende.	
	11º) Ser en cada localidad una representación del Intendente, en todo cuanto se refiera a velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna.		13º) Tomar la iniciativa ante el C.D., con el objeto de velar por las garantías individuales, la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística. 14º) Fomentar las actividades culturales, la educación física, la agricultura y la ganadería, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Concejo Departamental.	10º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística en la localidad, proponiendo a las autoridades competentes, por intermedio del C.D., los medios adecuados para su mejoramiento. 9º) Fomentar las actividades culturales, comerciales, industriales y agropecuarias, del turismo y la prosperidad	13º) Velar por las garantías individuales, la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística; fomentar las actividades culturales, la educación física, la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo lo que propende al adelanto de la localidad, dando cuenta al Concejo Departamental.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
57º	12º) Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado.		41º 8º) Preparar sus presupuestos de gastos y sueldos dentro de los recursos que se les hubiera adjudicado, en el término que el C.D. les señale, y someterlos a consideración de éste a fin de que, con las modificaciones que estime convenientes, los incluya en los proyectos de presupuesto del Gobierno Departamental.	de la localidad, proponiendo las medidas necesarias al Concejo Departamental o realizándolos en su caso.	48º 9º) Elevar al C.D. para su consideración en la oportunidad que éste les señale, el plan de trabajo a realizar con los recursos de que dispongan, debiendo llenar el mismo requisito para toda obra a ejecutarse no comprendida en dicho plan.
58º	Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares. Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan algunas de las condiciones siguientes: 1º) Que cuenten con más de 2.000 habitantes. 2º) Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interés local.		34º Párrafo 2º) Similar Art. 58º p. 2º) L.O.M. 9515. 34º inciso a) Idem Art. 58º; 1º) L.O.M. 9515. 34º inciso b) Idem Art. 58º; 2º) L.O.M. 9515. 34º inciso c) Ofrecer interés para el turismo.		47º Las Juntas Departamentales a propuesta del Concejo, podrán crear nuevos Concejos Locales en las poblaciones que ofrezcan alguna de las condiciones siguientes: 1º) Que cuenten con más de 3.000 habitantes. 2º) Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles y otras de significación equivalente, de evidente interés local. 3º) Que ofrezcan interés para el turismo.
59º	En las poblaciones que sin ser Capital del Departamento cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria. En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.	288º La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser Capital de Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.	42º Idem Art. 288º. C. 1967. Párrafo 3º) En ambos casos deberá determinarse las atribuciones de dichos Concejos. Párrafo 4º) En el cómputo de la población a que se refiere este artículo y el 34º de esta ley, podrán incluirse los habitantes de las zonas adyacentes.	52º Los Concejos Locales de las poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo, podrán solicitar al Concejo Departamental la ampliación de sus facultades de gestión y sin que se declaren electivos los cargos de dicho Concejo Local. La Junta Departamental, a propuesta del Concejo Departamental, podrá solicitar al Poder Legislativo, la creación de los Concejos Locales Autónomos que crea necesarios, y aún que se declaren electivos a sus miembros, para lo cual se necesitará la mayoría absoluta de votos de cada Cámara.	47º Ver: Supra Art. 59º L.O.M. 9515.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
60º	Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales. Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite en ellas cada año, antes del 31 de diciembre, le remitirán memoria sucinta de sus trabajos. La Intendencia deberá destinar el 70 % de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales autónomas para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúan.		43º El Concejo Departamental deberá destinar para los Concejos Locales un porcentaje de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de los mismos, el que no podrá ser menor del setenta por ciento, tratándose de Concejos Locales cuyas facultades de gestión hayan sido ampliadas.	53º El Concejo Departamental deberá destinar no menos del 50 % de las rentas que se produzcan en la jurisdicción de cada Concejo Local para los servicios y obras necesarias en dicha localidad y no menos del 75 % en caso de ser autónomo.	50º Los Concejos Locales presentarán al Concejo Departamental respectivo, dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo éste les solicite, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual vencido. Conjuntamente podrán proponer las modificaciones que estimen indispensables para sus presupuestos de sueldos y gastos.
61º	Los Ediles Locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles Departamentales y, como éstos, están exentos de ellas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.		40º Los miembros de los Concejos Locales no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones con propósitos de interés general.	60º Idem Art. 40º. P.P.E.	43º Los miembros de los Concejos Locales, en cuanto a incompatibilidades y prohibiciones, se regirán por lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución (Arts. 287º, 290º, 291º y 292º) y Sección IV de esta Ley.
	Sección VIII DE LOS RECURSOS				
62º	Los individuos o entidades privadas y los empleados de los Municipios, tienen el derecho de reclamar de los órganos que instituye la presente ley, o que de ellos dependan la reposición o reforma de sus decretos, resoluciones o reglamentos, según los casos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación si se trata de Departamentos de la Capital, dentro de los veinte días si se trate de los demás Departamentos de la República.	317º Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial". .... Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la Ley.	94º Todos los actos del Concejo Departamental, de los Concejos Locales, previstos en el Art. 42º, de los demás Concejos Locales y de los órganos que de ellos dependan, se impugnarán mediante el recurso de reposición ante la misma autoridad que los haya dictado. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de 20 días de notificado el acto o de su publicación en el "Diario Oficial", según corresponda, o del vencimiento del plazo que establece el artículo 93º.	68º Todo interesado podrá impugnar, con el recurso de reposición, los actos administrativos dictados por los órganos del Gobierno Departamental o por los funcionarios dependientes de los mismos. Dicho recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los diez días siguientes al de la notificación o publicación oficial del acto a impugnarse, ante el órgano o funcionario que lo dictó, salvo que dicho funcionario dependa jerárquicamente de un Concejo Local, de un Concejo Local Autónomo, del Concejo Departamental o de la Presidencia de	89º Los actos de los órganos del Gobierno Departamental, dictados en ejercicio de la función administrativa, pueden ser impugnados con el recurso de reposición ante la misma autoridad que los haya emitido, dentro del término de diez días, a contar del siguiente a su notificación o publicación, según corresponda, si se trata del Departamento de Montevideo, y dentro de veinte días en los demás Departamentos. Cuando el acto administrativo haya sido emitido por una autoridad sometida a jerarquía se impugnará, además, con el recurso de apelación para ante

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
62º	Este recurso se resolverá dentro de los quince días de interpuesto, salvo que se trate de un decreto o resolución de la Junta Departamental, caso en el cual el plazo será de sesenta días.			la Junta Departamental, y se trate de asuntos que no sean de la competencia propia de estos órganos, en cuyo caso deberá interponerse ante el órgano del cual depende el funcionario. 69º El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los veinte días de interpuesto. Si pasado dicho término el recurrente no hubiera sido notificado de la resolución recaída, o ésta fuere denegatoria, podrá interponer el recurso de apelación.	el Concejo Departamental, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de reposición.
63º	Si la resolución fuera desfavorable a la oposición de los interesados, éstos podrán recurrir como sigue. 1º) Contra las dictadas por los órganos municipales inferiores que no dependen de Juntas Autónomas, o las dictadas por Juntas Locales Centralizadas, se deberá apelar para ante el Intendente dentro de los diez días siguientes a la notificación. 2º) Habrá lugar al mismo recurso para ante las Juntas Locales Autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia. 3º) Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Locales Autónomas, ya sean originarias o dictadas por vía de apelación, y siempre que estén relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales según esta ley, podrá apelarse para ante éstas dentro de los diez días siguientes a su publicación o notificación, según corresponda. Las Juntas resolverán las cuestiones previstas en este inciso, dentro de los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos.		95º. Cuando el acto hubiere emanado de un órgano dependiente del Concejo Departamental o de un Concejo Local se impugnará, también, mediante el recurso de apelación ante uno u otro según corresponda, el que deberá ser interpuesto conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de reposición. Si el acto emanare de un Concejo Local habrá recurso de apelación ante el Concejo Departamental en la forma establecida en el inciso anterior; si se tratare de un Concejo Local de los previstos en el Art. 42º, se estará a lo que determine la ley especial y si ésta nada estableciere, sólo procederá al recurso previsto en el Art. 94º.	70º El recurso de apelación deberá interponerse ante el órgano o el funcionario que debió decidir el recurso de reposición, dentro de los diez días siguientes al de la notificación denegatoria o de vencido el término señalado en el artículo anterior. 71º (Comprende los incisos 1º, 2º, 3º) y 4º) del Art. 63º, L.O.M. 9515.) El recurso de apelación interpuesto ante un Concejo Local, deberá decidirlo el Concejo Departamental, dentro de los veinte días de recibidos los antecedentes; los interpuestos, ante funcionarios de este último, de los Concejos Locales Autónomos o de la Presidencia de la Junta Departamental, deberán decidirlo, respectivamente, los órganos mencionados, dentro del término de veinte días y los interpuestos directamente ante dichos órganos, deberá decidirlos la Junta Departamental dentro de los cuarenta días de recibidos los antecedentes.	Arts. 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º y 98º. Se instituye un sistema acorde con la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, inexistente en la época de sanción de la Ley Orgánica Municipal.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
63º	4º) Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de estas últimas tomadas por vía de oposición o apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o Autónomas según los casos. El término que para recurrir se establece por este artículo, se duplicará cuando la resolución de que se trate emane de órganos municipales de los Departamentos que no sean de la Capital.		99º Los actos de las Juntas Departamentales se impugnarán mediante el recurso de reposición en la forma dispuesta por el Art. 94º, pero el plazo para resolverlo será de noventa días a contar del siguiente a la fecha de su interposición.	73º Agotamiento de la vía administrativa. Transcurrido el término señalado para resolver el recurso de apelación o resuelto denegatoriamente, queda agotada la vía administrativa y forma el acto impugnado. 74º Recurso de segunda revisión. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán interponer el recurso de segunda revisión ante el órgano que decidió la apelación, cuando, a juicio de ésta, se invoquen hechos nuevos o fundamentales de derecho no alegados, que lo justifiquen suficientemente.	
64º	Si los individuos o entidades privadas, y los empleados municipales, se considerasen lesionados en su derecho por un decreto o resolución de las Juntas Departamentales, o por un reglamento o resolución de los Intendentes o de las Juntas Locales Autónomas, podrán recurrir de ellos ante los Tribunales Judiciales, al efecto de la reparación civil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación. El plazo será de veinte días cuando se trate de decretos, resoluciones o reglamentos de las autoridades municipales que no sean del Departamento de la Capital. No podrá recurrirse a la vía judicial contra los reglamentos y resoluciones de los Intendentes y Juntas Locales Autónomas, en los casos del número 3 del artículo anterior sin haber apelado previamente para ante la Junta Departamental.	309º El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidas por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder. La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados. 317º (Citado supra.) 318º Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.	111º En todos los casos en que no haya acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las personas que se consideren lesionadas en su derecho por un acto o hecho de los Gobiernos Departamentales, podrán reclamar judicialmente la reparación patrimonial de los perjuicios sufridos. La acción se tramitará por el procedimiento ordinario. En el caso previsto en el inciso anterior, si el agravio derivase de un acto de los Gobiernos Departamentales, deberá agotarse previamente la vía administrativa de acuerdo con las reglas establecidas en los Arts. 94º y sgtes. e iniciarse la acción dentro del plazo establecido en el Art. 109º. Si el agravio derivase de un hecho imputable a los Gobiernos Departamentales y el interesado optare por plantear su reclamo por vía de petición administrativa, se aplicarán los Arts. 91º a 101º, 109º y 110º. Si optare por la vía judicial conforme al inciso 1º de este artículo, no podrá luego acudir a la vía administrativa.	77º Contencioso de reparación por lesión de derechos. Toda persona que se considere lesionada en su derecho por los actos emanados del Gobierno Departamental, y que no haya promovido el contencioso de anulación, podrá promover el contencioso de reparación ante los Jueces mencionados en el artículo anterior. La acción de reparación sólo podrá entablarse una vez agotada la vía administrativa y dentro del término señalado en el artículo 75º.	

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
64º		Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado. 319º La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la Ley.			
65º	Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resueltas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en Montevideo y, en el Interior, por los Jueces Letrados de primera instancia. Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia, y de su sentencia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno. El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía.	309º (Mencionado supra.)		76º Contencioso de reparación posterior a la anulación. Declarada la anulación o reservada la acción de reparación, en su caso, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se podrá promover el contencioso de reparación ante los Jueces Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en el Departamento de Montevideo y ante los Jueces Letrados Departamentales de Primera Instancia en los demás Departamentos.	
66º	Siempre que deducido un recurso contra las decisiones de los órganos municipales, aquel no fuera resuelto dentro de los plazos señalados al efecto, la omisión se reputará resolución confirmatoria de la recurrida, y el término para los ulteriores recursos, o acciones que correspondan, se contará desde el día siguiente al vencimiento de dichos plazos.	318º, inc. 2º (Verlo supra.)	100º Vencidos los plazos señalados en los dos artículos anteriores sin haberse dictado resolución, se entenderá confirmado el acto impugnado, corriendo a partir del día siguiente el plazo para iniciar la acción jurisdiccional que corresponda.		
67º	Según la gravedad del caso, las Juntas Departamentales cuando conozcan por vía de recursos, y las autoridades judiciales en cualquier instancia, podrán decretar la suspensión del acto reclamado.				

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
68º	Los decretos y resoluciones de las Juntas Departamentales, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un terció de la Junta, por trescientos ciudadanos de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo. La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte días cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo. Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.	300º El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el "Diario Oficial" fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo. Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha que se de cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos. El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente. 303º Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental, o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas deportamentales, la apelación no tendrá efectos suspensivos. Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se de cuenta de la apelación	115º Similar Art. 303º C. 1967. Cambia el destinatario, ya que en el P.P.E. la apelación será "para ante la Asamblea General".	79º Idem P.P.E. Art. 115º.	100º Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Concejo Departamental contrarias a la Constitución y a las leyes, no suceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Asamblea General dentro de los 15 días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por 1.000 ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efectos suspensivos. Si transcurridos 60 días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta no resolviera la apelación en reunión de ambas Cámaras, el recurso se tendrá por no interpuesto. La Asamblea General, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se de cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
		podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos. El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.			
69º	Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares de reclamar ante la Justicia ordinaria (Art. 64º) quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieren deducido. El pronunciamiento de la Cámara de Representantes sobre dicho recurso dejará concluida la cuestión de legalidad.	303º (Citado supra.)	116º El pronunciamiento que dictare la Asamblea es sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales frente a las personas afectadas en su derecho, que se ventilarán ante el Poder Judicial en la forma establecida en el artículo 111º.		100º (Ver supra.)
70º	Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68º.	303º (Citado supra.)			
71º	Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación. El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión.	283º Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, en la forma que establezca la ley.	112º Las Juntas y Concejos Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento. La acción se seguirá por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los incidentes y la sentencia que lo decida será susceptible del recurso de revisión. Los fallos que dicte la Suprema Corte de Justicia declarando la lesión a la autonomía departamental, tendrán efecto general y determinarán la inaplicabilidad de las normas o decisiones alcanzadas. Deberán, también, publicarse en el "Diario Oficial", en todo o en parte, según lo determine aquélla en cada caso.	87º Idem Art. 71º L.O.M. 9515.	101º, inciso 1º) Idem Art. 71º L.O.M. 9515 hasta "...autonomía del Departamento". 103º La acción por lesión a la autonomía departamental, se seguirá por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los incidentes.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
72º	En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el capítulo II de la Sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva.				
73º	Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo culpa grave que sea imputable a los miembros de las autoridades departamentales. Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente. En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros.	24º El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección. 211º (sobre competencia del Tribunal de Cuentas). C) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes. (Ver: Arts. 24º y 213º.)			
	Sección IX DEL REFERENDUM				
74º	El recurso del referendum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento, para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la J.D. La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trata.	304º La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referendum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales.	117º, similar, Art. 74º) L.O.M. 9515.	80º, similar, Art. 74º) L.O.M. 9515 81º De la presentación del recurso. Similar, Art. 74º, párrafo 2º) L.O.M. 9515. Cambia: 40 días de su publicación oficial. Establece condiciones técnicas sobre la forma de presentación.	106º El recurso de referendum sólo podrá ser interpuesto por un número de ciudadanos que representen, por lo menos, un quinto de los inscriptos en el Departamento, y su finalidad será la de que se deje sin efecto el decreto recurrido. 107º El referendum deberá ser interpuesto ante el Concejo Departamental, dentro del plazo comprendido entre la fecha de emisión del acto impugnado y el cuadragésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
75º	Quedan suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al referendum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.		120º El recurso tendrá efecto suspensivo a partir de la fecha en que se dicte la resolución definitiva declarando que fue bien interpuesto. No obstante, si a los sesenta días de presentado el recurso dicha resolución no se hubiere dictado, el decreto recurrido quedará provisoriamente en suspenso. (No tendrá efecto suspensivo para el aumento de rentas departamentales.)	83º De la admisión del recurso. Si la J.D. dictamina que el recurso reúne los requisitos señalados en el Art. 80º el recurso se tendrá por aceptado. Párrafo 2º, similar, Art. 75º) L.O.M. 9515. Excepciona de la suspensión "el aumento de los recursos financieros del Departamento".	110º A partir de la admisión expresa o tácita del referendum, quedarán suspendidos los efectos del decreto impugnado hasta la decisión definitiva del recurso, excepto el caso de que el decreto recurrido tenga por objeto principal el aumento de las rentas departamentales.
76º	El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la fecha en que les sean presentadas al Intendente las peticiones populares. Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe. Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum no tendrá efecto suspensivo.		119º El acto de votación deberá realizarse entre los treinta y sesénta días de dictada la resolución de la Junta Electoral, o de la Corte en su caso, declarando que el recurso fue bien interpuesto. Se exceptúa el caso de que los recurrentes solicitaren que la votación se efectúe en la elección más próxima. La Corte Electoral adoptará todas las medidas necesarias, dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la ley, para la realización y fiscalización del acto de votación, aplicando en lo pertinente las normas vigentes en materia electoral.	84º De la fecha de realización del referéndum. El Concejo Departamental en el mismo acto, fijará la fecha de realización del referéndum dentro de los sesenta días siguientes, pero no antes de los treinta días siguientes, salvo que los recurrentes hubieran solicitado que éste se realice conjuntamente con las próximas elecciones. En este último caso el pedido de referéndum no tendrá efecto suspensivo. 85º De la realización del referendum. Similar, Art. 119º, párrafo 3º) P.P.E. Pár. 2º) El Gobierno Departamental deberá reembolsar a la Corte Electoral los gastos que ésta hubiere efectuado.	108º, inc. 2º) Idem Art. 76º inc. 2º) L.O.M. 9515.
77º	En el referéndum la votación se hará por sí o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.		120º, párrafo 3º) El resultado de la votación producirá todos sus efectos luego del pronunciamiento de la Junta Electoral que lo declare. Si fuere afirmativo, el decreto se tendrá por extinguido definitivamente; si negativo, el decreto producirá todos sus efectos como si el recurso no hubiera sido interpuesto.	86º De los efectos del referéndum. En el caso en que la votación arroje mayoría simple de votos por no, el decreto impugnado cesará en todos sus efectos a partir de la fecha de publicación del pronunciamiento de la Corte Electoral. Asimismo, la Junta Departamental no podrá durante los dos años siguientes a la publicación del pronunciamiento de la Corte Electoral, sancionar ningún proyecto de decreto que tienda, directa o indirectamente, a restablecer la totalidad o parte del decreto impugnado. En el caso en que la votación arroje mayoría de votos por sí, el decreto impugnado será obligatorio nuevamente, si hubiera sido suspendida su vigencia, a partir de la fecha de publicación del pronunciamiento de la Corte Electoral.	111º Los procedimientos derivados de la interposición del recurso, deberán finalizarse con la emisión del voto por sí o por no de la ciudadanía inscripta en el Departamento, que se encuentre habilitada para votar, dentro del plazo de 60 días a contar de la admisión del referéndum.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
	Sección X DE LA INICIATIVA				
78º	El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha Jurisdicción. La Junta Local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes.	305º El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción. 304º, párrafo 2º) También podrá la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental.	121º El quince por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Departamento, tienen el derecho de presentar iniciativas ante la Junta y el Concejo Departamental y los Concejos Locales, según sus respectivas competencias, debiendo concretar y articular debidamente el proyecto de decreto o acto que soliciten.	89º De la iniciativa popular en lo local. Párrafo 1º) Similar, Art. 78º. L.O.M. 9515. Párrafo 2º) En el caso que una localidad, fuera de la planta urbana de la capital del Departamento, con más de mil habitantes, no cuente con Junta Local, el quince por ciento de los ciudadanos residentes en ella, inscriptos en el Departamento y habilitados para votar, tendrá derecho de iniciativa ante el Concejo Departamental en asuntos de su jurisdicción que interesen a la localidad.	114º La iniciativa popular a que se refiere el inciso 2º) del Art. 304º de la Constitución consiste en el derecho reconocido al quince por ciento, por lo menos, de los ciudadanos inscriptos y residentes en el Departamento, habilitados para votar, para provocar la decisión de los órganos del Gobierno Departamental sobre asuntos de su competencia y de interés general del Departamento.
79º	El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento, tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva J.D. Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el Art. 76º. Procederá también así el Intendente, en caso de que vencido el término a que se refiere el inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastando al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acreditare en forma los extremos correspondientes.	305º (Ver: Supra.)	121º (Ver: Supra.) 123º Declarada procedente la iniciativa, la Junta Electoral la devolverá al órgano que la remitió el que deberá pronunciarse dentro del plazo de ciento veinte días de recibida. Párrafo 2º) Si no se dictare pronunciamiento dentro de dicho plazo o la iniciativa fuere rechazada o modificada, ciudadanos cuyo número sobrepase el diez por ciento de los firmantes de la iniciativa, tendrá derecho a solicitar de la Junta Electoral se realice referéndum, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Art. 118º, inc. 2º y Art. 119º.	88º De la iniciativa en lo departamental. El quince por ciento del total de ciudadanos inscriptos y residentes en el Departamento y habilitados para votar, tendrá derecho de iniciativa ante la Junta Departamental, en asuntos de su jurisdicción que afecten intereses generales del Departamento. 93º De la consideración de la iniciativa. El órgano que admita la iniciativa deberá pronunciarse sobre ella dentro de los ciento veinte días de admitida. Si dentro de ese plazo no lo considerase se tendrá por rechazada. 94º De los efectos del rechazo de la iniciativa. En el caso del Art. 88º, si la iniciativa fuera rechazada expresa o tácitamente, podrá interponerse contra dicho decreto el recurso de referéndum y en el caso de que resultare mayoría los votos por no, se tendrá por promulgada la iniciativa. En los casos del Art. 89º se pasarán todos los antecedentes a la Junta Departamental la que dentro del plazo de sesenta días considerará la iniciativa presentada, pudiendo aceptarla o rechazarla.	114º (Ver: Supra.) 118º La Junta o el Concejo Departamental, deberá pronunciarse dentro de los quince días de recibida dicha información, sobre la procedencia formal de la iniciativa formulada. La misma se tendrá por bien presentada siempre que no haya merecido observación de los organismos referidos, o cuando ellos no se hubieren expedido dentro de los plazos previstos.

Art.	Ley Orgánica 9515	Constitución 1967	Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto Dr. D. H. Martins	Proyecto Municipal
	Sección XI				
80º	Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirectamente no se oponga a la presente ley.		138º Derógase todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley y especialmente la Ley Nº 9515, de fecha 28 de octubre de 1935.	116º Quedan derogadas las leyes, de 23 de diciembre de 1919 y Nº 9515, de 28 de octubre de 1935, así como toda otra disposición legal que sea incompatible con la presente ley.	

Se terminó de imprimir el día 12 de julio de 1969, en la Imp. Rosgal S. A., Ejido 1624. Montevideo, Uruguay.

Comisión del Papel. Edición impresa al amparo del Art. 79 de la Ley Nº 13.349.

№ 0891